



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO;
EXPEDIENTE N° 00032-2021-0-0206-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH.**
2024

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

ADRIANZEN SOLIS, JHENNIFER GIANCARLA

ORCID: 0000-0001-7657-5706

ASESOR

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID:0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0264-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:35** horas del día **22** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00032-2021-0-0206-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

Presentada Por :
(1206181328) **ADRIANZEN SOLIS JHENNIFER GIANCARLA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00032-2021-0-0206-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024 Del (de la) estudiante ADRIANZEN SOLIS JHENNIFER GIANCARLA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 25 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por protegerme durante todo este tiempo y darme la fortaleza para seguir adelante a lo largo de la vida. A mis padres Marco Antonio Adrianzen Chumacero y Gloria Solis de Adrianzen por su gran apoyo intelectual y incondicional.

Jhennifer Giancarla, Adrianzen Solis

DEDICATORIA

A mi madre Gloria Alelí y a mi hijo Dante Pérez Adrianzen, por su constante motivación y aliento para seguir adelante hasta cumplir mis sueños; A mi padre Marco que desde el cielo me bendice.

Jhennifer Giancarla, Adrianzen Solis

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	I
Jurado evaluador	II
Reporte turnitin	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Índice general	VI
Índice de resultados	XII
Resumen	XII
Abstract	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Justificación	2
1.4. Objetivos	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes	4
2.2. Bases Teóricas	6
2.2.1. La demanda	6
2.2.1.1. Concepto	6
2.2.1.2. Características de la demanda	6
2.2.1.3. Requisitos de la demanda	7
2.2.2. El proceso contencioso administrativo	7
2.2.2.1. Concepto	7
2.2.2.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo	8
2.2.2.2.1 Principio de integración	8

2.2.2.2.2. El principio de igualdad procesal	8
2.2.2.2.3. El principio de favorecimiento del proceso	8
2.2.2.2.4. Principio de suplencia de oficio.....	9
2.2.3. El Objeto del proceso contencioso administrativo	9
2.2.3.1. Concepto.....	9
2.2.3.2. Actuaciones administrativas impugnables.....	9
2.2.3.3.1. Los actos administrativos y declaración administrativa.....	10
2.2.3.3.2. El silencio administrativo, la inercia y omisión de la administración publica	10
2.2.3.3.3. Las actuaciones administrativas del personal dependiente al servicio de la administración publica.....	11
2.2.4. La pretensión	11
2.2.4.1. Concepto.....	11
2.2.4.2. Pretensión procesal	11
2.2.4.3. Acumulación de pretensiones	12
2.2.4.4. Pretensiones en el proceso contencioso- administrativos.....	12
2.2.4.5. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines	12
2.2.5. La prueba en el proceso contencioso – administrativo	13
2.2.5.1. Concepto.....	13
2.2.5.2. Oportunidad.....	13
2.2.5.3. Prueba de oficio	13
2.2.5.4. Carga de la prueba.	14
2.2.6. La sentencia.....	14
2.2.6.1. Concepto.....	14
2.2.6.2. Estructura básica de la sentencia.	15

2.2.6.3. Alcances de la sentencia según una actuación reglada o discrecional	16
2.2.6.4. Principios aplicables en la sentencia	16
2.2.6.4.1. El principio de motivación	16
2.2.6.4.2. Principio de congruencia	16
2.2.6.4.3. El principio motivación de las resoluciones judiciales.....	17
2.2.6.5. Sentencia declarativa.....	17
2.2.6.6. Funciones de la motivación de sentencia	17
2.2.6.7. Ejecución de sentencias	17
2.2.6.8. Fin del proceso: mecanismos distintos de la sentencia.....	18
2.2.7. Medios impugnatorios.....	18
2.2.7.1. Concepto.....	18
2.2.7.2. Principios Jurisprudenciales	18
2.2.8. Los recursos en el proceso contencioso administrativo.....	19
2.2.8.1. Concepto.....	19
2.2.8.2. La reposición	19
2.2.8.3. La apelación.....	19
2.2.9. El acto administrativo	20
2.2.9.1. Concepto.....	20
2.2.9.2. Clases de actos administrativos	20
2.2.9.2.1. Actos favorables	20
2.2.9.2.2. Actos desfavorables.....	20
2.2.9.3. Elementos del acto administrativo.....	21
2.2.9.3.1. Sujeto.....	21
2.2.9.3.2. Objeto	21
2.2.9.4. Causales de nulidad del acto administrativo.....	21

2.2.9.5. Efectos de la nulidad del acto administrativo.....	21
2.2.10. Nulidad del acto administrativo	22
2.2.10.1. Concepto.....	22
2.2.10.2. Validez del acto administrativo	22
2.2.10.3. Causales de nulidad	22
2.2.10.4. Efectos de la declaración de la nulidad	23
2.2.10.5. Alcances de nulidad.....	23
2.2.11. Sector de la salud publica	24
2.2.11.1. La salud pública.....	24
2.2.11.2. Sujeto de sector de salud publica.....	24
2.2.12. Contrato de trabajo	24
2.2.12.1. Concepto.....	24
2.2.12.2. Tipos de contrato de trabajo	¡Error! Marcador no definido.
2.2.12.2.1. Contrato indefinido.....	24
2.2.12.2.2. Contrato sujeto a modalidades.....	25
2.2.12.2.2.1. Contratación de naturaleza temporal.....	25
2.2.12.2.2.2. Contracción de naturaleza accidental.....	25
2.2.12.2.2.3. Contratos para obra de o servicio	26
2.2.12.3. Elementos del contrato trabajo.....	26
2.2.12.3.1. La prestación personal de servicios	26
2.2.12.3.2. La remuneración.....	26
2.2.12.3.3. La subordinación.....	26
2.2.12.4. Ley N° 276, ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público	26
2.2.12.5. Ley N° 24041 servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanentes	27
2.2.13. Costos y costas.....	27

2.2.13.1. Concepto	27
2.3. Hipótesis	28
2.4. Marco conceptual	29
III. METODOLOGÍA	30
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	30
3.2. Unidad de análisis.....	31
3.3. Variables. Definición y operacionalización	31
3.4. Técnica e instrumento de recolección de información	31
3.5. Método de análisis de datos.....	32
3.6. Aspectos éticos	32
IV. RESULTADOS.....	34
V. DISCUSIÓN	38
VI. CONCLUSIONES	41
VII. RECOMENDACIONES.....	42
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	43
A N E X O S.....	49
Anexo 1. Matriz de consistencia	50
Anexo 2. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	51
Anexo 3. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	64
Anexo 4. Instrumento de recolección de información.....	72
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	77
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	111
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo	112

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
• Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Juzgado Civil- Sede Huaraz – Corte Superior de Ancash.....	34
• Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por la Sala Mixta Descentralizada – Sede Huaraz – Corte Superior de Justicia de Áncash.....	36

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0032-2021-0-2601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash 2024?; el objetivo es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00032-0-0206-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash 2024. es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: alta, muy alta, alta; mientras que de la segunda sentencia: alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. La pretensión de la nulidad del Memorándum N° 0218-2021 se declaró: fundada y se ordenó la nulidad del Memorándum N° 0218-2021; más el pago de costos y costas procesales.

Palabras clave: acto administrativo, calidad, nulidad, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on nullity of administrative act; according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 0032-2021-0-2601-JR-LA-01, Judicial District of Ancash 2024? The objective is: To determine the quality of the first and second instance sentences on the nullity of administrative acts, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 00032-0-0206-JR-LA-01, Judicial District of Ancash 2024. The study is descriptive, qualitative, non-experimental, retrospective and transversal; the techniques applied to extract the data from the sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used was a checklist. According to the results, the quality of the expository, substantive and operative parts of the first sentence is: high, very high, high; while the second sentence is: high, very high, and very high. In conclusion, both judgments were in the very high range. The claim for the nullity of Memorandum N° 0218-2021 was declared: founded and the nullity of Memorandum N° 0218-2021 was ordered; plus, the payment of costs and legal fees.

Key words: administrative act, quality, nullity, process and judgment.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La presente investigación está enfocada en el análisis de la sentencia del proceso del acto administrativo procedente de la red de salud de Conchucos sur – Huari; en el cual mediante un memorando se dispuso el cese de un servidor público razón por la cual se peticionó la nulidad de un acto administrativo, así mismo también teniendo como pretensión accesoria su reposición laboral.

En relación a estos hechos se encontró, que, en el año 2022 en el Poder Judicial del Distrito Judicial de Ancash, se ingresaron un promedio de 762 casos de materia contencioso administrativo ello conformando un 100%, de los cuales se resolvieron de manera fundada un promedio del 78% del total, infundada un 10% y sin resolver un 12%. Siendo ello un porcentaje promedio ya que la mayoría de estos casos se pudieron resolver de manera satisfactoria e inmediata en una vía administrativa sin necesidad de llegar a la vía judicial, así también, se tiene que los juzgados designados para esta materia cuentan con una carga laboral constante, ya que no se especializan estrictamente en la materia de contencioso administrativo, por lo cual no le permite desarrollarse únicamente en estos casos conforme la norma requiere. (Poder Judicial, 2022)

Por otro lado, en el año 2023 en el Poder Judicial del Distrito de Ancash, se reportó un total de 979 casos ingresados, respecto a la materia de contencioso administrativo, de los cuales un 98% de estos casos se declararon fundada, y solo un 2% de casos se declararon infundada; es por ello que se precisa que a comparación del año 2022, en la presente muestra se presentaron mayor cantidad de demandas contencioso administrativo, lo cual refleja que se han incrementado los casos, debido a que no pudieron ser resueltos en la vía administrativa dentro de la misma entidad que emite ya sea memorándum o resolución. (Poder Judicial, 2023)

De acuerdo a Salas (2014). Menciona que, “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, y que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas a obtener una

decisión motivada y fundada en derecho”

Así también se denota que las entidades públicas, cuentan con la facultad de impartir una justicia administrativa de acuerdo a su jurisdicción, sin necesidad de llegar a aplicar el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en el que se menciona que, “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”, siendo ello un pase a la intervención del Poder Judicial como última instancia después de haber agotado la vía administrativa respectivamente, teniendo como respuesta una solución a aquel conflicto que se haya originado en el marco de una institución del estado, de lo cual en su mayoría el receptor de este acto no se encuentra conforme del contenido de la acción administrativa, ella contenida en una resolución o memorándum respectivamente.

Basado en la sinopsis desarrollada, la presente investigación está enfocada en examinar un determinado caso referente al proceso contencioso administrativo, la cual se desarrolla en respuesta al enunciado que se detallara en el siguiente numeral.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0032-2021-0-2601-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash 2024?

1.3. Justificación

La presente investigación tiene como finalidad de poder determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de un proceso contencioso administrativo, que viene a ser en este caso la nulidad de acto administrativo, permitirá resolver la problemática planteada, y de este modo calificar rango de eficacia, que tenga cada sentencia, teniendo en consideración los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, conforme lo establece cada indicador de la lista de cotejo que se emplea.

Por otro lado, la investigación también se encuentra enfocada en poder obtener resultados respecto a la problemática, buscando de este modo comprobar la hipótesis que se

haya podido plantear de manera anticipada al estudio, siendo arraigada en referencia a los objetivos que se tiene, siendo un trabajo estrictamente encaminado a la observación y el análisis de datos que proporciona el expediente en estudio.

Finalmente se puede decir que la presente investigación tiene como utilidad poder motivar a otros investigadores a desarrollar temas similares u otros a fin de poder desarrollar cualquier investigación sin limitarse a un determinado tema, así también poder motivar y fortalecer los conocimientos jurídicos.

1.4. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00032-0-0206-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ancash 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Ruiz (2021) en Ecuador estudió “La nulidad e ilegalidad del acto administrativo frente a la restitución de remuneraciones dejadas de percibir”, el objetivo fue: determinar los aspectos esenciales de la investigación pues partiremos de lo general hasta lo específico y de manera viceversa con el fin de delimitar todos los elementos que integran la investigación; los datos fueron extraídos de: análisis documental, y presenta las siguientes conclusiones son: 1) La distinción que se ha venido haciendo respecto de los efectos de la nulidad y la ilegalidad en relación con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por un acto administrativo de destitución es consecuencia de un criterio jurisprudencial nacido en la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador. 2) los mismos que han sido emitidos antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público 3) e los criterios divididos incluso la decisión de pagar o no las remuneraciones dejadas de percibir al servidor público restituido trasciende más allá de la nulidad o ilegalidad y se convierte en una suerte de ruleta rusa la cual depende de la sala o tribunal que desee o no mandar a pagar las remuneraciones dejadas de percibir.

Di Paulo (2020) en Uruguay estudió “Acceso a la justicia en la Administración Nacional de Educación Pública. Análisis de las acciones de nulidad en tribunal de lo contenciosos Administrativos en periodo 2015-2020”, el objetivo fue: la investigación se analizó la jurisprudencia del TCA referida a los actores docentes, no docentes y terceros en el período 2015 – 2020. Los datos fueron extraídos de: análisis de documentos; y presenta las siguientes conclusiones: 1) Del análisis de la jurisprudencia correspondiente al período 2015 – 2020 respecto de las acciones de nulidad presentadas ante el TCA por los actores docentes, no docentes y terceros se destaca que sólo el uno por ciento de los funcionarios demanda al Estado. 2) Las razones pueden ser diversas, se pueden compartir o no y entre ellas se puede mencionar que durante el procedimiento administrativo el actor ve satisfecho su interés y por lo tanto no corresponde seguir adelante una acción de nulidad pues carece de objeto.

2.1.2. Nacionales

Elescano y Pizango (2021) en Lima estudiaron “ La excepción de Caducidad Ante una Demanda de Nulidad de Resolución Administrativa – Casación N°1133-2017- Lima ” , el objetivo fue: es comprobar la demanda se encuentra planteado dentro del plazo establecido por ley teniendo en cuenta la valoración de los hechos fortuitos durante su presentación; los datos fueron extraídos de: documentos, y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Como respuesta de nuestro problema general, tenemos que la excepción de caducidad en un proceso de demanda por nulidad de acto jurídico procede cuando este cumple de manera satisfactoria con lo dispuesto por el artículo 19°, del TUO, de la Ley N°27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo2) Así también, se tiene lo establecido en ley especial N°27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, que respalda lo antes mencionado en el párrafo precedente y proporcionado soporte legal ante cualquier irregularidad futura.

Carhuancho y Huarcaya (2020) en Huancayo estudiaron “ vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos administrativos en el primer juzgado especializado trabajo de Huancayo 2020”, el objetivo fue: describir los factores que generan la vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos administrativos del juzgado especializado de trabajo en Huancayo 2020; los datos fueron extraídos de: un análisis de documento y presenta las siguientes conclusiones son: 1) la aplicación del artículo 46 del texto único ordenado de la ley N° 27585, ley que regula el proceso contencioso – administrativo, el cual establece el procedimiento de ejecución de sentencias por parte del estado, no se ha logrado el objetivo de cumplir con el pago de las pretensiones dinerarias de los particulares vencedores en el proceso contra el estado (fox,2021), 2) Al estudiar la vulneración del principio de celeridad procesal, los análisis realizados, muestran congruencias evidentes, pues hay países que hacen referencia al mismo problema en cuanto a la vulneración del principio de celeridad procesal, ya que manifiestan que los órganos jurisdiccionales tienen que realizar sus funciones más céleres en aplicación al principio de celeridad procesal.

Loayza y Loayza (2020) en Cañete estudiaron “ Validez e interpretación de la Nulidad del acto Administrativo en la ley N.º 27444- Municipalidad provincial de cañete, 2020 ”; el objetivo fue: Determinar cuáles son los efectos de la validez e interpretación de la nulidad del acto administrativo en la Ley N°27444 – Municipalidad Provincial de Cañete, 2020; los datos fueron extraídos de un Análisis Documental; y presenta las siguientes conclusiones son: 1) Los actos administrativos conforme a lo tipificado en la Ley N°27444, se conjeturan válidos, mientras que su probable nulidad no haya sido declara por autoridad competente; así el acto administrativo que contenga vicios resultan ser actos inválidos. 2) Las entidades públicas, dentro de la facultad de fiscalización y control posterior, en cumplimiento de lo establecido por Ley, verifica de oficio por medio del sistema de muestreo la legitimidad de los requisitos documentales y argumentos expuestos por los peticionantes, así como los actos administrativos adoptados.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La demanda

2.2.1.1. Concepto

La demanda es acto procesal escrito de la postulación del demandante que ejercita, ante el órgano jurisdiccional del derecho de la acción y se interpone, y catalogan a la demanda como “el acto procesal de parte por el que ejercita el derecho de acción y se interpone completamente la pretensión” (Montero, 2003).

2.2.1.2. Características de la demanda

Azula (2000) siguientes características:

Acto introductorio, se da comienzo al proceso de la demanda tiene un aspecto objetivo de control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y un aspecto subjetivo de tutela jurisdiccional adecuada de las pretensiones de las partes frente a la actuación de la administración pública, del proceso contencioso administrativo.

un acto de postulación. es la facultad de pedir al funcionario la tutela jurídica, la cual se le formula y se pronuncia las sentencias en el previo correspondiente proceso y el comienzo de la demanda, donde se encuentra las pretensiones.

Es un acto declarativo. en la manifestación entendida como la exteriorización de la voluntad mediante signos de lenguaje (Huapaya,2019).

2.2.1.3. Requisitos de la demanda

Ovalle (1980), señala lo consiguiente: que el proemio, los datos de identificación de juicio: tribunal ante que se promueve con las notificaciones, el objeto y objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor del demandado.

Los hechos, es la parte que se numeran y narran con claridad y precisión los hechos

El derecho, se indica los preceptos legales y principios jurídicos que promoverte considera aplicables.

Los petitorios, es las partes la que se sintetizan las peticiones concretas se hacen al juzgador la relación con la admisión y la demanda del trámite que se propone la prosecución de juicio.

2.2.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.2.1. Concepto

Mac (2012), Señala que “El proceso administrativo en el Perú es el instrumento de control jurisdiccional externo de la actuación administrativa, estableciendo que el órgano judicial conozca los conflictos de interés jurídicas que surjan con la administración pública los cuales se puedan generar por la acción de esta, que el administrado haya agotado la vía administrativa, en el caso expresamente previsto por la propia norma”

Huapaya (2019), señala que los procesos contenciosos – administrativo se inscribe dentro de los medios del control jurídico que existen sobre la administración pública, junto con los procesos constitucionales y administrativos. Los términos es un “pleonismo” que expresa un rezago de que el proceso contencioso-administrativo es una suerte de “segunda instancia” que sigue el procedimiento administrativo, de la revisión extraordinaria a nivel judicial de los actuado en vía administrativa.

Actualmente en lugar de término “contencioso-administrativo”, emplear los términos de “justicia administrativa”, expresión o de proceso administrativo, que reflejan mejor la calidad del contencioso -administrativo: un auténtico proceso juicio entre partes, que debe ser

analizado desde la perspectiva del moderno derecho procesal y sus instituciones (Cassagne,2017).

2.2.2.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo

Los principios aplicables son:

2.2.2.2.1 Principio de integración

“los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de interés con la relevancia jurídica por efecto o deficiencias de la ley. Los casos deberán de aplicar los principios de derecho administrativos” se debe entender que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, el principio prohíbe que los jueces emitan sentencias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia fundada que es la que resuelve el conflicto de interés.” (Huapaya,2019).

2.2.2.2.2. El principio de igualdad procesal

“las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratados con igualdad, independiente de su condición de entidad pública o administrado. En este caso de proceso, el administrado no tiene privilegios sobre el sector público, consideramos negativo puesto que el sector público ingresa a procesos con los medios que el demandante jurídicamente puede tener los medios logísticos, presupuestales, de los recursos humanos” (Huapaya,2019).

2.2.2.2.3. El principio de favorecimiento del proceso

“El juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión de marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de vía previa. Asimismo, el juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma. Es importante tener cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe ser considerada un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contenciosas administrativas, en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten” (Huapaya,2019).

2.2.2.2.4. Principio de suplencia de oficio

“El juez deberá suplir las diferencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las misma en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia del oficio. En este principio recuerda al juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, ejemplo, resulta contrario al principio de exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación de impugnables, hacer esto en los procesos a una formalidad no prevista legalmente” (Huapaya,2019).

2.2.3. El Objeto del proceso contencioso administrativo

2.2.3.1. Concepto

Las pretensiones procesales administrativas de una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez de que la identidad publica le satisfaga un interés legítimo del derecho subjetivo reconocido por el ordenador jurídico. La LPCA existirán las ideas clásicas que se señalan en el acto del objeto de revisión del modelo objetivo o un modelo subjetivo, que busca el control jurídico de las actuaciones (Huapaya,2019).

2.2.3.2. Actuaciones administrativas impugnables

conforme al denominado “conflicto administrativo”, es lo que genera una aceptación a un derecho o interés de un administrado y a su vez, motiva al sujeto las necesidades de la interposición de un demando dirigida al órgano jurisdiccional que brinda la satisfacción de las pretensiones procesales (Huapaya,2019).

La ley recure al concepto de “actuación administrativa” por ser más comprensivo de “acto administrativo” de esa manera se supera la idea de que el acto administrativo es la única forma de manifestación de la de las entidades administrativas, actuaciones materiales y contratos administrativos asimismo se manifiesta a través de omisiones, como la falta del cumplimiento de un mandato contenido de la ley o acto administrativo (inactividad formal e inactividad material) (Huapaya, 2019).

2.2.3.3.1. Los actos administrativos y declaración administrativa

Lo más común de la manifestación de voluntad que emiten las entidades de la administración pública en Nuestra legislación tiene una peculiaridad frente a otros ordenamientos que se define efectivamente el concepto de acto administrativo, las definiciones doctrinarias o jurisprudenciales (Huapaya, 2019).

En el artículo 1 de TUO de la LPAG establece que “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en, el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” en este mismo artículo señala que no son actos administrativos: i) los actos de administración interna, aquellos que están destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y ii) las actuaciones materiales o hechos administrativos. En el sentido, resulta necesario atender la problemática de lo que la doctrina ha llamado acto administrativo a efectos jurisdiccionales (Huapaya, 2010).

2.2.3.3.2. El silencio administrativo, la inercia y omisión de la administración pública

La inactividad administrativa, es la forma de patología existente con relación a la actuación administrativa. En medida que constituye el incumplimiento de los deberes específico: cumplir con las obligaciones específicas establecidas por una norma jurídica o la ley a cargo de la administración de efectuar los principios de eficacia y toda identidad administrativa en función al servicio de los intereses generales del derecho administrativo se distingue entre inactividad formal e inactividad material de la administración pública (Huapaya, 2019).

El silencio no es la forma de inactividad administrativa, sino que una técnica jurídica destinada a construir una especie “remedio” para el ciudadano frente la mencionada inactividad. Lo que se debe tener Claro cuando se menciona en la norma el “silencio” es una actuación impugnabile, en la vía contenciosa - administrativa cuándo ocurra el silencio administrativo negativo en materia del recurso administrativo de reconsideración, apelación o revisión contra los actos administrativos previos de gravamen, denegatorias o desfavorables

total o parcial a los administrados, los casos donde el silencio negativo “agota la vía administrativa” debido a la falta de emisión de un acto administrativo en el marco de un procedimiento administrativo, lo que permite a la legislación sustantiva su impugnación en la sede jurisdiccional (Huapaya, 2019).

2.2.3.3.3. Las actuaciones administrativas del personal dependiente al servicio de la administración pública

La conformidad de la nueva ley procesal del trabajo, la previa reforma de la ley orgánica del poder judicial de la materia. Se dispuso una transformación radical de la competencia en materia contenciosa-administrativa del empleo público, puesto que la misma ha sido entregada a los jueces del orden laboral, con sujeción a las reglas del proceso.

El proceso “contencioso administrativo” especializado en “materia laboral pública” que incluye propiamente la expresión, los temas de seguridad social, disciplinarios y previsionales, ante los jueces de la especialidad laboral, quienes han asumido de la reforma normativa el rol. De protección de los derechos e interés de los trabajadores al servicio del estado, tendrán que acudir los jueces para obtener tutela jurisdiccional con las normas del TUO de la LPCA. (Huapaya, 2019).

2.2.4. La pretensión

2.2.4.1. Concepto

Huapaya (2019), señala que “ la evidencia del sustento fáctico de la pretensión procesal administrativa, de los hechos que han ocurrido en la realidad motivados por la actuación administrativa específica” las pretensiones que podrían ser de principal y accesoria son afirmaciones de una de las partes con el objetivo de sustentar y lograr su voluntad, sin embargo, la contraparte o la parte demanda quien ejercerá resistencia contraviniéndose a una lucha de conflictos de interés donde prevalece el proceso jurídico para esclarecer los hechos en un proceso jurídico.

2.2.4.2. Pretensión procesal

La pretensión debe deducirse en función de la previa actuación administrativa que habitualmente no será el objeto del proceso, si no el presupuesto procesal en el artículo 1 de la

LPCA, es doble la efectividad tutela de los derechos e intereses del administrado de condición previa, del control jurídico de las actuaciones de la administración habiendo establecido los que proceden la impugnación (Huapaya, 2019).

2.2.4.3. Acumulación de pretensiones

En el artículo 6 de la LPCA, precisa que puedan acumularse de forma original que cumplan los requisitos en el artículo 7 que son la competencia del órgano jurisdiccional que no se contraria entre sí que se acumulen la forma subordinada en trámite de vía procedimental que existía la conexión entre ellos de las actuaciones impugnables, que sustentan el hecho los elementos comunes de la causa. La doctrina señala como fundamento de las acumulaciones y la economía procesal y evitar decisiones contradictorias de pretensiones como los efectos de acumulación que nos llevan a cumplir los fines (Huapaya, 2019).

2.2.4.4. Pretensiones en el proceso contencioso- administrativos

Por lo frecuente hay dos tipos: la pretensión de nulidad y la pretensión de plena jurisdicción. La primera se dirige a la invalidación de un acto administrativo, y la segunda al restablecimiento de un derecho o reparación de los perjuicios ocasionados por la administración (Huapaya, 2019).

2.2.4.5. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines

La pretensión procesal dirigida expresamente a la tutela específica de los derechos, de restablecimiento de la legalidad, a favor de las posiciones jurídicas administrativas que los efectos de una irregular actuación administrativa. En los términos estrictos la pretensión no tiene como presupuesto el acto administrativo. Puede interponerse contra cualquier actuación distinta. Así mismo la tutela de plena jurisdicción implica a una tutela declarativa como de condena, en primer lugar, se reconoce se dispone el restablecimiento de un derecho o interés de la actuación administrativa en el efecto declarativa, y se condena la administración para que adopte todas las medidas de los actos necesarios para el fin de reconocer y establecer los derechos conculcados (Huapaya,2019).

2.2.5. La prueba en el proceso contencioso – administrativo

2.2.5.1. Concepto

Constituye fundamentalmente en todo proceso el instrumento para viabilizar la tutela efectiva de las situaciones jurídicas, es necesario esclarecer donde existe incertidumbre o conflicto derivado la forma para conseguir lo aprobado. Que la prueba se erige como pieza esencial en todo el proceso y evidentemente, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido restricciones a la prueba, sobre la base de una noción o también restringida de los alcances de los procesos como en la actualidad LPCA mantiene una seria contradicción entre la superación de su naturaleza meramente revisora del acto y su naturaleza como instrumento de tutela efectiva de situaciones jurídicas (Huapaya,2019).

2.2.5.2. Oportunidad

En el artículo 30 de la LPCA, las partes deben ofrecer los medios probatorios en los actos postulatorios. Quien demanda debe ofrecer sus medios probatorios con la demandada, mientras que la entidad pública que se defiende debe presentar sus medios probatorios con su contestación de demanda. Esta regla tiene como excepción los casos antes mencionados del de los “hechos nuevos “que acurren iniciado el proceso, la incorporación de los medios probatorios vinculados a los hechos nuevos debe respetar el principio de contradictorio, que la norma mencionada prevea no solo que se corra traslado de la contraparte, además se realice unas audiencias en caso sea necesaria para la actuación de la prueba (Huapaya, 2019).

2.2.5.3. Prueba de oficio

En el artículo 31 de la LPCA regula la posibilidad de que el órgano jurisdiccional disponga la actuación de pruebas adicionales de oficio, en los casos que ofrecieron las partes resueltas insuficientes. Todo proceso, que se permita acercarse al juez a la verdad para resolver, las limitaciones probatorias de las partes en nuestro proceso contencioso-administrativo, la disposición le permite al juez superar la restricción indebida a la actividad probatoria que consagra en el artículo 29 (Huapaya,2019).

Priori (2006) señala que la autoridad debe tener algún tipo de limitación; estas serían, en primer lugar, deberá ser ejercido respeto de los temas, cuestiones, pretensiones o fundamentos ya alegados y discutidos por las partes, y que pase a ello no generen convicción en el juez, motivo por el cual este se convence en la necesidad de emplear las pruebas probatorio, y se debe realizar respeto a la contradictoria previa.

2.2.5.4. Carga de la prueba.

En el artículo 32 la LPCA regula los siguientes:

Disposición legal de la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, la situación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, cuando la razón en su función o especialidad la identidad administrativa en excelentes condiciones de acreditar los hechos, la carga de a probar que pertenece a los Casos de los actos de gravamen las sanciones y medidas correctivas y para la entidad están en excelentes condiciones de aprobar, será la entidad quien asuma la carga de la prueba (Huapaya, 2019).

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Concepto

Acto jurídico procesal del magistrado público mediante el cual ejercita su poder jurisdiccional declarando los derechos de la justicia, que se aplica en los casos concretos de la norma la que previamente han asumido los hechos alegados por la parte la normas las disciplinas de las relaciones y de los litigantes cerrados los procesos (Bacre, 1992).

Rioja (2015), señala que la sentencia se considerada como la resolución judicial contenida de juzgamiento llegando a la culminación del proceso o de la causa, además se establece la decisión de las pretensiones o los puntos controvertidos de la tesis. La sentencia es aquel hecho legal pronunciado por el juez, que se materializa en un documento oficial, por cuya mediación ejercita su potestad para administrar justicia aplicando la ley pertinente al caso, establecido de este modo un criterio específico que regulara las interrelaciones reciprocas de la justicia.

2.2.6.2. Estructura básica de la sentencia

Se divide la sentencia en tres partes:

Parte expositiva

Barrientos (2014), indica que la parte expositiva se van exponer todas las pretensiones planteadas por las partes, es decir las pretensiones formalidades y requisitos, fundamentales con medios probatorios de documentales o testimonios.

Son los resultados que constituye una exposición de las partes de las pretensiones del proceso las cuestiones planteadas, cumplen las funciones en el ámbito subjetivo y objetivo. (Hans, 2015).

Parte considerativa

Barrientos (2014), señala que es la parte considerativa de la motivación con fundamentos de hecho y de derecho. Los hechos enlazados con las cuestiones de decidir en la sentencia, una declaración expresa. Se registra las conclusiones finales, de la defensa propuesta por el juez.

Los fundamentos de la resolución judicial con la finalidad de los hechos probatorios y fundamentos y las normas se aplican al caso. En la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrollado su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes (Hans, 2015).

Parte resolutive

El control de la actividad la interpretación que manifiesta en la sociedad habiendo oposiciones que las formulan la norma que se aplica, parlamento y el juez en su legitimidad de ejercicio de acuerdo las normas jurisdiccionales (Ticona, 2016).

Barrientos (2014), es la decisión expresa adoptada por el tribunal, donde se pronuncia emitiendo una sentencia ya sea de carácter absolutoria o en su defecto condenatoria en contra de administrado. Donde se indica las pretensiones del demandante.

2.2.6.3. Alcances de la sentencia según una actuación reglada o discrecional

La pretensión de la plena jurisdicción, depende de la gran parte de la actuación en la discusión que proviene de una potestad reglada. Las situaciones jurídicas en donde la norma predetermina un supuesto hecho y una consecuencia jurídica concreta que es aplicable en la potestad reglada predetermina de la aplicación del derecho administrativo (Huapaya,2019).

2.2.6.4. Principios aplicables en la sentencia

Los principios aplicables son:

2.2.6.4.1. El principio de motivación

Consiste en la exigencia de la fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, a su vez debe estar amparada en una base construida de diferentes derechos y razonamientos, que detallen la resolución que se dan en el caso concreto que se juzga, de una manera explicativa, en realizar un razonamiento lógico lo que se pretende resolver (Montero,2004).

Huapaya (2019), señala que es un conjunto de razonamiento de los hechos y derechos realizados al juzgador los cuales se apoyan en la decisión y deber de los órganos jurisdiccionales y justiciables en la magnitud de la doctrina de proceso, y situación que contribuido para expandir su ámbito la resolución.

2.2.6.4.2. Principio de congruencia

Las sentencias deben ser congruentes, con sus fundamentos, elementos y la correlación forma parte del principio de dispositivo, de las consecuencias esenciales del mismo, que se deriva de la naturaleza privada de los derechos subjetivos, el juez se pronunciara sobre lo no pedido, de sus derechos (Montero, 2004).

Montero (2004), señala que el contenido de correlación de las sentencias debe ser: a) A las partes (...) no se puede integrar a otra persona ni para condenar ni para absolver. B) A la pretensión. La sentencia debe referirse a la petición es su doble componente. I) petición y, ii) causa de pedir, seria incongruente si se resuelve por una causa diferente al pedido. C) A la resistencia. Se debe pronunciar de los medios de defensa como excepciones, pero hay algunas

que el juez de oficio puede establecer por ejemplo de caducidad; el fundamento iura novit curia.

2.2.6.4.3. El principio motivación de las resoluciones judiciales

Montero (2004), señala que “la motivación, por un lado, nos permite a las partes el tema del conocimiento de las razones de la pretensión o resistencia ha sido estimada o desestimada y, al mismo tiempo, posibilita control por las vías de los recursos.”

2.2.6.5. Sentencia declarativa

Montero (2004), señala que “tiene como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad, de la constitución de una relación jurídica, incluyen el grupo general declarativos y a los dispositivos. El juez regula un conflicto de intereses y determina quien tiene derecho.”

2.2.6.6. Funciones de la motivación de sentencia

La sentencia judicial cumple las siguientes: a) vincular al juez con la ley y los principios jurídicos; b) es un derecho de los justiciables a la tutela jurídica efectiva y el debido proceso y, c) permite conocer a la comunidad las razones de su decisión, igualmente a las partes (Montero,2004).

2.2.6.7. Ejecución de sentencias

El derecho constitucional de la tutela no se limita a obtener una resolución dictada por el órgano estatal independiente que la respuesta a la pretensión planteada, que se extiende a la plena eficacia enviado la sentencia las pretensiones que darán satisfecha que se declare si esta fundado oh no está, cuando el contenido del fallo se cumpla.

En el Perú se adopta finalizando el sistema jurisdiccional, conforme se desprende las normas: Artículo 139.2 de la constitución ninguna autoridad puede modificar sentencias ni redactar su ejecución. En el artículo 4 de la ley orgánica del poder judicial, toda persona y autoridad está obligado a acatar y dar cumplimiento las decisiones judiciales administrativas, procedentes de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar sus fundamentos, restringir sus efectos o demostrar sus alcances, bajo la responsabilidad administrativa que la ley señala (Huapaya, 2019).

2.2.6.8. Fin del proceso: mecanismos distintos de la sentencia

La satisfacción extraprocesal de la pretensión

La LPCA reconoce otros mecanismos de conclusión del proceso, distintos la sentencia. En el artículo 41 regula la conclusión anticipada del proceso son los siguiente:

La entidad demandada se reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el juez apreciara tal pronunciamiento, previo traslado a la parte contraria, con su absolución si esta dictara sentencia, reconocimiento se refiere a todas las pretensiones planteadas (Huapaya, 2019).

2.2.7. Medios impugnatorios

2.2.7.1. Concepto

En la doctrina procesal, se ha indicado que el término impugnar es cuestionar o contradecir un determinado acto jurídico procesal expedido por un órgano jurisdiccional denunciando que el acto cuestionado ha incurrido en un error se convierte en el fundamento de la impugnación es precisar concederles a las partes la posibilidad impugnar el acto denunciado o un error con la finalidad de que este sea corregido (Priori, 2009).

“El error entonces es el elemento clave para entender el sistema de impugnación. La cuestión se centra en determinar que tipos de erros o defectos pueden tener las relaciones judiciales, pues estos serán los que permitan activar para impugnar” (Huapaya, 2019).

2.2.7.2. Principios Jurisprudenciales

El artículo 36 la LPCA, acorde que regula el establecimiento de principios jurisprudenciales que constituyen a los vinculante de la sala constitucional y social de la corte suprema en materia contencioso administrativo, constituyen los órganos que podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, las circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones (Huapaya, 2019).

2.2.8. Los recursos en el proceso contencioso administrativo

2.2.8.1 Concepto

Los recursos impugnatorios son definidos como aquellos actos procesales, interpuestos por las partes en proceso, contra resoluciones o parte de ella, que presumiblemente tengan vicios o error, a fin que sean revisados por el órgano jurisdiccional respectivo y se proceda a su subsanación. Lo que se pretende con los medios impugnatorios, es la aspiración de justicia, puesto que los principios de inmutabilidad de las resoluciones judiciales, (que es el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de la certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas) debe ceder ante la posibilidad de una resolución judicial injusta (Aguila, 2019).

En los procesos contenciosos administrativo, al igual que el proceso civil, los recursos de impugnación que se procede son: la reposición, la apelación, la casación y la queja.

2.2.8.2. La reposición

“El recurso de reposición procede únicamente contra el decreto a fin que el mismo órgano jurisdiccional que dicto la resolución lo revoque, al advertir un vicio o error evidente” (Aguila, 2019).

Aguila (2019), señala que “la reposición es un recurso ordinario e impropio, muestra los requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada a la vez quien resuelve”

2.2.8.3. La apelación

“Es un recurso impugnatorio que tiene como objeto que órgano jurisdiccional superior examine, a pedido de las partes, las resoluciones que les produzcan agravio, con el propósito de que sea anulado o revocada, total o parcialmente. Debe interponerse dentro de los plazos legales ante el juez que expidió la resolución impugnada” (Aguila, 2019).

2.2.9. El Acto Administrativo

2.2.9.1. Concepto

Huapaya (2010), señala una propuesta nueva la interpretación prevista en la LPAG, el acto administrativo cual viene a ser la declaración del órgano perteneciente a la entidad y la administración pública, que determina para la administración es el derecho, que tiene con incidencias sobre la definición del acto de un razonamiento subjetivo, así como una concepción objetivo en el caso específico de la administración.

“el acto administrativo es la decisión de una autoridad en ejercicio de sus propias funciones, sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas y de los administrados respecto de ellos” (Aguila, 2019).

2.2.9.2. Clases de actos administrativos

2.2.9.2.1. Actos favorables

Se consideran actos favorables los que amplían Las posibilidades jurídicas de administrados de las admisiones (actos que atribuyen un estatus jurídico, como los actos de adjudicación de plazas de concursos y oposiciones y sus consiguientes nombramientos), las concesiones de servicio público y concesiones demándales en las autorizaciones, son irrevocables directamente por la administración, salvo en el supuesto de que sean nulos de pleno derecho, en cuyo caso incluso deberá someterse tal revocación a los severos requisitos establecidos (Tardío, 2014).

2.2.9.2.2. Actos desfavorables

Son susceptibles de aplicación retroactiva, por prohibirlo directamente, sin embargo, los actos favorables sí que son susceptibles de aplicación retroactiva, aunque excepcionalmente, cuando se dicte en sustitución de otros anulados y así mismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que lo supuesto de hecho necesario ya existieran en la fecha a la que se retrotraiga la eficacia del acto y esta no lesione derechos o intereses legítimos de otra persona (Tardío, 2014).

2.2.9.3. Elementos del acto administrativo

2.2.9.3.1. Sujeto

La administración pública que ostente la correspondiente potestad administrativa y se tutelara de la respectiva competencia. Y dentro de dicha administración pública, el acto debe ser dictado por el órgano de la Misma titular de la pertinente competencia art 53 de la ley. (Tardío, 2014).

2.2.9.3.2. Objeto

Es la declaración intelectual que el acto administrativo contiene. La misma de ser: Conforme con el ordenamiento jurídico art 53 ley del principio de legalidad en sentido amplio, de carácter determinado (Tardío, 2014).

2.2.9.4. Causales de nulidad del acto administrativo

Ponce y Muñoz, (2018) señala que en nuestra legislación administrativa se da la nulidad de un acto administrativo, previsto artículo 10 LPAG, La que ocasiona la declaración de nulidad de acto administrativo el cual es persistentemente primigenias y no sucedidas en la expedición de acto administrativo.

Asimismo, está tipificada en artículo 10 de la LPAG, la norma señala las causales que origina la anulación de los actos administrativos, en primer lugar, la contravención a la constitución, las normas y reglamentos, formulado con el principio de legalidad y el derecho positivo pues su vulneración trae consigo el acto sea invalido debe contemplar los cinco requisitos señalados en artículo 3 de la LPAG constituyendo la concurrencia del acto administrativo, existiendo competencia. Objeto, y motivación y procedimiento general (Huapaya, 2019).

2.2.9.5. Efectos de la nulidad del acto administrativo

Cabrera y Salazar (2005), menciona que la declaración de la nulidad produce efectos y responsabilidad órgano emisor son: 1) consecuencia retroactiva hasta la etapa expedición del acto, exceptuándose el derecho obtenido de buena fe por un tercero, lo que surtirá efectos a

futuro 2) el servidor público puede oponerse y resistirse la ejecución de cumplir acto, debiendo de fundamentar oposición.

2.2.10. Nulidad del acto administrativo

2.2.10.1. Concepto

Gutarra (2018), señala que la nulidad absoluta del derecho administrativo, denominado nulidad ipso jure, cuando el acto carece de ciertos elementos principales y las exigencias que determina la eficacia, siendo estas: la autoridad de tener la potestad y la competencia legales, 2. Objeto de compromiso, 3. Finalidad debe ser objetivo publica, 4. Motivación oportuna y educada 5. El procedimiento debe regular las formalidades, como se señala en el artículo 10 de la (LPAG).

Debemos señalar que seda la nulidad de acto administrativo, cuando contiene vicios que produce nulidad pleno derecho y contraviene principalmente lo tipificado LPAG, Seda cuando: 1. Transgrede la constitución, las normas reglamentos, se tiene la aceptación del principio de legalidad 2. Defecto y omisión a los requisitos de validez, cuando los actos no contiene los elementos esenciales de eficacia.

2.2.10.2. Validez del acto administrativo

El fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta educación, su misión y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias consagrados en la normativa vigente (Aguila, 2019).

2.2.10.3. Causales de nulidad

se encuentran específicamente enumeradas en la LPAG son:

La contravención a la constitución a las leyes o las normas reglamentarias

“Indudablemente la contravención a las normas jurídicas constituye una de las causales de nulidad del acto administrativo, a ser que ninguna entidad administrativa pueda actuar fuera de los límites legales” (Águila, 2019).

El defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto

“A manera que se vio anteriormente, la competencia, objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular son presupuestos indispensables para la validez del acto administrativo, por lo tanto, la falta o defecto de algunas de ellas constituirá la nulidad del acto. Sin embargo, dicha causal tiene una excepción: los supuestos de conservación del acto jurídico” (Aguila, 2019).

Los actos expresos o que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derecho, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico y se cumpla los requisitos, documentaciones esenciales para su adquisición

“Esta causal ha sido establecida con el fin de corregir mediante la nulidad, los actos que de mala fe puedan dar lugar a la obtención indebida de la facultades o derechos” (Aguila, 2019).

2.2.10.4. Efectos de la declaración de la nulidad

Tendrá efecto retroactivo y declarativa a la fecha del acto aquellos derechos que han sido adquiridos de buena fe por terceros, en los casos que van tener efectos retroactivos si no se opera a futuro.

“Con relación los actos declarados nulos, los administrados no van estar obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundado y motivado su negación” (Aguila, 2019).

2.2.10.5. Alcances de la nulidad

La nulidad de un acto integrante del procedimiento administrativo implica los sucesivos que seden en el mismo, que exista una vinculación causal entre ellos, si no son independientes dicha declaración de nulidad no es transmitida (Aguila, 2019).

2.2.11. Sector de la salud pública

2.2.11.1. La salud pública

Es la práctica social integrada que tiene como sujeto y objeto de estudio, la salud de la población humana y se le considera como la ciencia encargada de prevenir la enfermedad, la discapacidad, prolongar la vida, fomentar la salud física mental mediante el esfuerzos organizados de la comunidad (...) las prioridades en salud pública que se identifican de acuerdo a la vulnerabilidad de un distrito, provincia región, con el objetivo de orientar los recursos y genera políticas públicas (Ministerio de salud, 2018).

2.2.11.2. Sujeto de sector de salud pública

Es importante tomar en consideración que el desempeño del recurso humano del hospital en red está determinado por diversos tipos de contrato, remuneración e incentivos 21 (salario por empleo público, pago por servicio o productividad) relacionados con los modelos de atención, gestión y financiamiento de cada país (Organización Mundial de Salud, 2018).

2.2.12. Contrato de trabajo

2.2.12.1. Concepto

Implica la postura de la disposición de la fuerza de trabajo de un individuo para que un tercero haga uso de ello, el trabajador presta sus servicios por cuenta ajena, de su empleador. Estos servicios lo deben ejecutar personalmente; sin delegarlo a una tercera persona (ferro, 2019).

En efecto, nuestro derecho al trabajo es conjunto de normas, implícitas en la ley federal del trabajo que regula las relaciones contractuales bajo los patronos. “De la constitución que regula las legislaciones laborales y reglamentaria”, las relaciones laborales en el servicio del gobierno, y sus diferencias, mediante los trabajadores al servicio del estado (Hernández, 2015).

2.2.12.2. Tipos de contrato de trabajo

2.2.12.2.1. Contrato indefinido

Esta directamente vinculado a la necesidad del empleador de contar con la mano de obra que requiere para realizar las actividades económicas. Así mismo esta actividad tiende a

prologarse indefinidamente en el tiempo, la contratación del personal y ser el plazo indefinido (Ferro, 2019).

2.2.12.2.2. Contrato sujeto a modalidades

La contratación atípica determina la celebración de los contratos cuando existe causa objetiva que justifique el convenio temporal para cada modalidad contractual, la ley que establece se debe celebrarse por escrito (artículo 4 LPCL) y detallarse expresamente la causa que sustenta la celebración (Ferro, 2019).

2.2.12.2.2.1 Contratación de naturaleza temporal

Se admite cuando se produce el inicio de una nueva actividad que se entiende de las actividades operativas públicas. La duración de este tipo de trabajo de contrato es de tres años art. 57 LPCL. resultará válido recurrir a esta modalidad de contratación temporal mientras subsista o se mantenga vigente la respectiva causa de objetiva solo máximo de tres años (Ferro, 2019).

2.2.12.2.2.2. Contracción de naturaleza occidental

Contrato ocasional

Este contrato responde las necesidades transitorias de las actividades productivas habituales que está desarrollado. La duración máxima en seis meses al año art. 60 (Ferro, 2019).

Contrato de suplencia

En este contrato está destinado al remplazo temporal de un trabajador incurso en un supuesto de suspensión de su contrato de trabajo la duración será necesaria según las circunstancias art. 61 (Ferro, 2019).

Contrato de emergencia

La contratación temporal se justifica por la necesidad de atender una situación de caso fortuito o fuerza mayor. Su duración está vinculado a la duración de emergencia art. 62. (Ferro, 2019).

2.2.12.2.3. Contrato para obra o servicio

Este tipo de contrato tiene la facultad de la contratación temporal por el tiempo que sea necesario para la culminación de una obra de servicio específico. Su duración está vinculado a la determinación de la obra. Art. 63. (Ferro, 2019).

2.2.12.3. Elementos del contrato de trabajo

2.2.12.3.1. La prestación personal de servicios

La disposición de un individuo para que un tercero haga uso de ella bajo la dirección, Trabajador de presta servicios por cuenta ajena, de su empleador. Estos servicios se ejecutan personalmente sin delegar a una tercera persona. Se reconoce por el artículo 5 de la LPCL que señala que los servidores puedan ser considerados de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa por el trabajador en su calidad de persona natural (Ferro, 2019).

2.2.12.3.2. La remuneración

El trabajador recibe una retribución económica por la prestación de sus servicios. De contraprestación se le denomina “remuneración” la cual puede otorgar en dinero o especie, en el artículo 6 se ha otorgado un carácter omnicomprendido de la remuneración que se le concede al trabajador (Ferro, 2019).

2.2.12.3.3. La subordinación

Es elemento diferenciador entre un contrato de trabajo y cualquier otra forma de contratación, en particular la locación de servicio, regida por el derecho de sujeción jurídica del trabajador al ejercicio de determinadas facultades por parte del empleador (Ferro, 2019).

2.2.12.4. Ley 276 ley de bases de la carrera administrativa y de remuneración del sector publico

El decreto legislativo 276 establece que “la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regula el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la administración pública” (Congreso de la república del Perú, 2018 artículo 1).

2.2.12.5. Ley N° 24041 servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente

Ley N° 24041 establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicio no pueden ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas” (Congreso de la república del Perú, 2018 artículo 1).

2.2.13. Costas y costos

2.2.13.1. Concepto

“Se a enumerado el contenido de los gastos a ser reembolsado como costas y costos procesales; comprendiendo la primera de los gastos de tramitación judicial (tasas judiciales, cedulas, honorarios de auxilio judicial) los segundos los honorarios del abogado que interviene en el proceso” (Narváez, 2008).

2.3. Hipótesis

Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00032-2021-0-0206-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash ambas son de rango muy alta, respectivamente.

Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4. Marco conceptual

a) Argumentar. La argumentación jurídica tiene como objeto la reflexión, que tiene lugar en contextos jurídicos. El principio, pueden distinguirse distintos campos jurídicos. En que se efectúan argumentaciones de producción o establecimiento de normas jurídicas (Atienza,2016).

b) Calidad. La calidad en la administración pública con un enfoque de derecho, que los indicadores de evaluación de calidad se ligan directamente con la satisfacción y la cobertura de los servicios de un derecho de la gestión pública (Cabanellas, 2006).

c) Distrito Judicial. del estado, del nivel ejecutivo de (gobierno) y el legislador parlamento nacional y en este sentido que ocupa el lugar protagónico en el sistema de justicia. Este no constituye todo el sistema de justicia. Los poderes del estado y cierto órganos constitucionales son autónomos ejercer sus fundiciones del servicio de justicia que brindad ciudadano (Lovaton, 2017).

d) Expediente. es un documento formado en tomos que contiene los actos procesales que se actuaron en cada etapa del proceso. Es el conjunto de documentos, papeles antecedentes o pruebas que pertenecen a un asunto judicial de índole público o privado (Cabanellas, 2006).

e) Proceso judicial. El proceso se inscribe dentro de los medios de control jurídico que existen sobre la administración pública, junto con los procesos constitucionales y administrativos. Que se regula en nuestro país la ley de los procesos contenciosos – administrativos (Huapaya, 2019).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo. Es aquella como afirma se “reseñan las características o rasgos de la situación o fenómeno de objeto de estudio”, la capacidad para seleccionar las características fundamentales del objeto de estudio y su descripción detallada de las partes, categorías o clases de dicho objeto (Bernal, 2006).

3.1.2. Investigación cualitativa. Se estudia los fenómenos de manera sistemática. En lugar de comenzar con la teoría y luego “voltar” para confirmar si esta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza el proceso examinando los hechos en sí revisados de los estudios previos, ambas acciones de manera simultánea, genera la teoría lo que se observa lo que ocurre (Hernández, 2018).

3.1.3. Diseño

- No experimental. Es un procedimiento que permite inducir relaciones empíricas entre variables o comprobar la veracidad de una hipótesis, por medio de experimento controlado, definir el objeto de la investigación (Baena, 2017).
- Transeccional. Hernández (2019), señala que la recolección de datos que determina la variable, de los fenómenos cuya versión corresponde a especificar el desarrollo de tiempo.
- Retrospectiva. Hernández (2019), señala que la planificación y recolección de datos que comprenden el fenómeno ocurrido en el pasado. En el estudio no hubo manipulación de la variable, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron las sentencias estado normal, se manifiesta en la realidad.

3.2. Unidad de análisis

Baena (2017), señala que la investigación requiere que haya un procedimiento de información claro, comprensible y efectivo para poder interpretar la realidad que se investiga y tener resultados idóneos.

La unidad de análisis en esta investigación estuvo conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia, ambos provienen de un solo proceso judicial. La elección del proceso judicial se realizó mediante un método no probabilístico.

3.3. Variable, Definición y operacionalización

3.3.1. Variable. Instrumento de análisis que conforman las categorías a nivel de manifiesto de la realidad. Hay dependientes (controlables) e independientes. Cuyas modalidades o valores están en relación con los cambios de la variable independiente, pero que si es factible de controlarse científicamente (Baena, 2017).

3.3.2. Operacionalización de una variable. Cuando la palabra “operacionalización” la investigación científica para designar al proceso mediante el cual se transforma la variable de conceptos abstractos a términos concretos, observables y medibles, es decir, dimensiones e indicadores. (Arias, 2012).

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

3.4. Técnica e instrumento de recolección de información

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido. La observación es: una técnica que consiste en visualizar o percibir mediante la visión, en forma sistemática, cualquier suceso, fenómeno o hecho que se genera en la naturaleza en la sociedad, en función de los objetivos de la investigación predispuesta (Arias, 2012).

El análisis de contenido. Son las ideas preconcebidas sobre cómo se relacionan los conceptos, conforme se va reuniendo los datos verbales, textos o audiovisuales, se integran en una base de datos, la cual se analiza para construir significado y describir el fenómeno estudiado. (Hernández, 2018)

Instrumentos empleados. Es la recolección de datos es cualquier recurso, dispositivo o formato (en papel o digital) que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información (Arias,2012).

Lista de cotejo. Es también denominado lista de chequeo, de control o verificación, es un instrumento mediante el cual se indica la ausencia o la presencia de aspecto a ser observado.

Para el recojo de datos se aplicó la técnica de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido de las ambas sentencias: punto de partida de la lectura, y para que esta sea científica debe ser total y completa, no debe ser superficial de un texto sino llegar a un análisis profundo (Arias,2012).

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, de dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de justicia, buena fe, veracidad, respeto a las personas, a la intimidad, la dignidad y derechos de autor y propiedad intelectual. El respeto y protección de los derechos de los intervinientes, su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

Asimismo, la integridad y honestidad, que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. La justicia, a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite así también el trato equitativo con todos los participantes.

La investigación suscribió una declaración de compromiso ético, asimismo, la originalidad y veracidad del contenido estableciendo en el reglamento de integridad científica actualizada por el consejo universitario (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2024)

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Nulidad de acto administrativo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
		Parte considerativa		2	4	6	8		10	20								
	Motivación de los hechos						X	[1 - 2]	Muy baja									
	Motivación del							[17 - 20]	Muy alta									
							X	[13 - 16]	Alta									
							[9- 12]	Mediana										
							[5 -8]	Baja										

		derecho							[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Nulidad de acto administrativo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X										

		congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados obtenidos se puede precisar que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad del acto administrativo; expediente N° 00032-2021-0-0206- JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash. 2024, fue de rango muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, propuestas en el presente estudio, dicho resultado, reflejado en los cuadros (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera y segunda instancia de acuerdo a su parte expositiva

La sentencia de primera instancia fue de un rango muy alta. Es por ello que se precisa que de acuerdo a los lineamientos e indicadores la sentencia cumple la cabalidad con todos los parámetros establecidos de acuerdo a los subdimensiones como lo son: la introducción y la postura de las partes.

La demandante interpone demanda contenciosa administrativa contra la red de salud Conchucos sur y gobierno regional ancash, como pretensión principales y accesorias en lo cual a estado sin defensa de sus derechos laborales propone una demanda contenciosa administrativa después de haber agotado la vía administrativa.

Como pretensión principal la nulidad del memorándum numero 0218 - 201GRA/GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH de fecha 23 de marzo del 2021 y la pretensión accesoria la reposición de la demándate a su centro de trabajo en el cargo de asistenta social nivel IV, centro de salud.

Conforme sentencia de segunda instancia se tiene que fue de un rango de muy alta. Es por ello que se precisa que de acuerdo a los lineamientos e indicadores la sentencia cumple a cabalidad con todos los parámetros establecidos de acuerdo a los subdimensiones.

Para Rioja (2015) señala que: tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer pronunciamiento, de las pretensiones de la demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso y el saneamiento del acto de la conciliación de la fijación de los puntos controvertidos procesales.

Respecto a la sentencia de primera y segunda instancia de acuerdo a su parte considerativa

De la sentencia de primera instancia se tiene que fue de un rango de muy alta. Es por ello que se precisa que de acuerdo a los lineamientos e indicadores la sentencia cumple a cabalidad con todos los parámetros establecidos de acuerdo a los subdimensiones como lo son: la motivación de hecho y la motivación de derecho.

Respeto las pretensiones planteadas por la demandante pide la nulidad del memorándum como pretensión accesoria disponer la reposición a su centro trabajo ante el cual interpuso su recurso de reconsideración declarando improcedente la resolución administrativa, sus labores interrumpidas sin motivo ni causa, las normas reconocen que se encuentra laborando para la administración pública en condición de un contrato temporal realizando labores permanentes mas de una año de manera ininterrumpida contemplado decreto legislativo N°276 reconoce los derechos la carrera administrativa. Los que nos pone la vista el cumplimiento de la ley N° 24041 de los servidores públicos.

En cuanto a su contrato temporal bajo el régimen laboral (D.L N° 276) Las carreras administrativas y de remuneraciones del sector público, en jornadas completas para el centro de salud san Luis, con una remuneración s/ 2,689.00 soles según lo establece las leyes como contratación a un personal de salud como asistente social IV de la red de salud.

Conforme a la sentencia de segunda instancia se tiene que fue de un rango de muy alta. Es por ello que se precisa que de acuerdo a los lineamientos e indicadores la sentencia cumple a cabalidad con todos los parámetros establecidos de acuerdo a los subdimensiones.

Rioja (2015), precisa que, la motivación está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho como la evaluación de la prueba actuada en proceso. “Los fundamentos de las resoluciones judicial tiene por objeto, considerar que el juez debe consignar los motivos o fundamentos que le lleven a aplicar una solución con respeto a lo planteada por las partes.”

Así mismo encontramos que los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y constituyen el sustento de su decisión, y evaluara los hechos alegados y aprobados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello encontramos decisión jurisdiccional en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analices independientemente se realizó la evaluación (Rioja, 2015).

Respecto a la sentencia de primera y segunda instancia de acuerdo a su parte resolutive

De la sentencia de primera instancia se tiene que fue de un rango de muy alta. Es por ello que se precisa que de acuerdo a los lineamientos e indicadores la sentencia cumple a cabalidad con todos los parámetros establecidos de acuerdo a los subdimensiones como lo son: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Conforme a la sentencia de segunda instancia se tiene que fue de un rango de muy alta. Es por ello que se precisa que de acuerdo a los lineamientos e indicadores la sentencia cumple a cabalidad con todos los parámetros establecidos de acuerdo a los subdimensiones.

De acuerdo a Rioja (2015), se precisa que, el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de los actuados en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando las pretensiones en la cual se debe cumplir con el mandato, impugnada por los efectos.

De manera concreta se señala que, la sentencia de primera instancia fue declara fundada y en la sentencia de segunda instancia se declara confirmada la resolución de primera instancia, es decir, se resolvió declarando la nulidad del Memorándum N° 0218-2021-GRA/GRDS/RSCS y ordenando la reposición de la demandante a su puesto de trabajo.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al estudio realizado el objetivo general, es determinó la calidad de las sentencias sobre Nulidad del acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00032-2021-0-0206-JR-LA-01; Distrito judicial de Ancash siguiendo cuidadosamente las pautas y procedimientos establecidos. En aplicación del instrumento la lista de cotejo, teniendo en cuenta la observación y análisis de datos contenidos en la sentencia, conforme a ello se tiene como conclusión que las sentencias de ambas instancias son de rango de muy alta calidad.

Se llegó a la conclusión que la calidad de la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta en los fundamentos de las partes expositivas, considerativa y resolutive, La aplicación de proceso contencioso administrativo fue adecuado y correcto porque los sujetos procesales tuvieron participación haciendo respetar su derecho vulnerados. el juez cumplido con todos los parámetros establecidos y detalla los puntos en proceso lo menciona de manera clara y precisa de las partes cumplido con todos parámetros establecidos.

En relación a la segunda instancia la calidad de las sentencias es clara y precisa los argumentos aplicados de acuerdo a las normas y leyes. Se concluyó que la sentencia de segunda instancia obtuvo un rango de muy alta calidad, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, asimismo que de acuerdo los hechos planteados que serán considerados como pretensiones principales y accesorias para que el juez evalúe y fundamente las resoluciones señaladas en virtud a lo establecido en las normas vigentes y como se puede observar en el expediente que se ha cumplido adecuadamente los procedimientos del caso. Además el juez resuelve conforme a la pretensión de las partes procesales, así también respecto a la reposición del demandante, a su puesto de trabajo y la nulidad del memorándum conforme a ley.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a las autoridades de la administración pública, poner mayor énfasis en la capacitación de los operadores de justicia, especialmente considerando la temática referente a la redacción de la resolución directoral, la misma que debe cumplir todos los patrones de doctrina, normatividad y jurisprudencial, que se eleven la calidad de los procesos administrativos
- Que los procesos contenciosos administrativos deben ser resueltos por la vía administrativa publica sin acudir al poder judicial para ser respetar sus derechos laborales de los administrados, la misma que debe cumplir todos los patrones de doctrina, normatividad y jurisprudencial, y menorar la carga procesal los juzgados administrativos.
- Los agentes de derecho que respalden la igualdad y en un juicio no se vulnere ningún derecho por ninguna de las partes, porque permite a los agravados salir airosos de todo el proceso cumpliendo sus expectativas y que ninguno de las partes salga perjudicado por las decisiones de los jueces, como se ha visto en este proceso el cumplimiento de la calidad en todo el aspecto jurídico interpretando, analizando de acuerdo a la norma lo cual ha sido un proceso de alta calidad.
- A los estudiantes investigadores a seguir impulsado este tipo de investigación porque nos permitirá conocer conocimientos basados en los análisis, interpretación de las normas jurídicas asimismo garantizar la efectividad de las peticiones dirigidas a los funcionarios y empleados de la administración pública, la misma sea debidamente resuelto y notificadas dentro de los plazos legales regulados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, F. (2012). El proyecto de Investigación- Introducción a la metodología científica sexta edición caracas – republica Boliviana editorial episteme, C, A
- Atienza, M. (2016). Las razones del derecho teoría de la argumentación jurídica. Cuarta edición. Lima, Perú: palestra
- Aguila, C. (2019). El ABC del derecho – Proceso Contencioso Administrativo. Quinta edición. Lima, Perú: Santos Marcos. E.I, R.L
- Aguila, C. (2019). El ABC del derecho – Administrativo. Quinta edición. Lima, Perú: Santos Marcos. E.I, R.L
- Azula, J. (2000). Manual de derecho procesal civil. Tomo I. Séptima edición. Tomo II. Sexta edición. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis
- Barrientos, J. (2014). La Ejecución de la Sentencia. Ediciones Experiencia. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/uladech/115817>
- Bacre, A. (1992). Teoría General del Proceso. Tomo III. Edición. Buenos Aires, Argentina: Abeledo perrot
- Bernal, C. (2006). Metodología de la Investigación Descriptiva. Segunda edición mexicana, Leticia Gaona
- Baena, G. (2017). Metodología de la Investigación, Tercera edición, México, patria, SA, DE CV.
- Carhuancho, S y Huarcaya P. (2020). Vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos contenciosos Administrativos en el primer juzgado especializada de trabajo de trabajo de Huancayo 2020. [Tesis para optar el título profesional de abogado en la universidad Peruana los Andes Huancayo]. Recuperado de, <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2296/TESIS%20%20CARHUANCHO%20Y%20HUARCAYA1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cabanellas, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Edición Heliasta. Recuperado de: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168

Cabrera, M. y Salazar, O. (2005). El Acto Administrativo – Evolución Histórica y Vigencia Actual. Edición. Lima, Perú: revista de investigación recuperado de: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10393>

Cassagne, J. (2017). Derecho Administrativo. Toma II Segunda edición, lima, Perú: Palestra.

Congreso de la República Perú. (2018). Decreto legislativo 276 de 2018. Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8978/276.pdf?v=1530033843>

Congresos de la República Perú. (2018). Ley 24041 – Estabilidad Laboral - Por un Año. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/24041.pdf>

Di, P. (2020). Acceso a la justicia en la Administración Nacional de Educación Pública. Análisis de las acciones de nulidad en tribunal de lo contenciosos Administrativos en periodo 2015-2020. [Tesis para optar el título profesional de abogado en la facultad latinoamericana de la ciencia social programa Uruguay]. Recuperado de https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/18218/1/DI%20PAULO_ROSARITO_MESYP_II.pdf

Decreto Supremo N° 004-2019 –JUS texto único ordenado ley N° 27444 Lima: “El Peruano” Recuperado https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/320709/DS_004-2019-JUS.pdf

Decreto Supremo N° 011-2019-JUS Texto único ordenado de la ley 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo recuperado de https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA27584_LALEY.pdf

- Elescano, J. y Pizango, J (2021). La Excepción de Caducidad Ante una Demanda de Nulidad de Resolución Administrativa – Casación N° 1133-2017- Lima. [Tesis para optar el título profesional de abogado en la facultad De Derecho y ciencias políticas programa académico de derecho lima]. Recuperado de, <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1705/ELESCANO%20GARC%C3%8DA%20JOISSY%20NELLY%20Y%20PIZANGO%20MOR%C3%8D%20JULIO%20AUGUSTO%20-%20TSP.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ferro, V. (2019). Derecho Individual del Trabajo en el Perú. Primera edición. Lima, Perú: pontificia universidad católica Perú, fondo
- Gutarra, N. (2018). La Nulidad del acto administrativo y su errado enfoque como recurso impugnatorio en la práctica. Aspectos importantes de esta institución jurídica a la luz del decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2019). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Hernández, R. (2018). Metodología de la Investigación: las rutas Cuantitativas, Cualitativas y Mixtas. Primera edición México, punta de santa fe
- Huapaya, R. (2019). El Proceso Contencioso Administrativo. Primera edición. Lima, Perú: Asociación Gráfica Educativa
- Hans, R. (2015). Partes de la sentencia. edición Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Huapaya, R. (2010). propuesta de una nueva interpretación del concepto de acto administrativo contenido en la ley de procedimiento administrativo general. Edición. Lima, Perú: revista derecho administrativo
- Hernández, J. (2015). Derecho laboral y la administración de los recursos humanos. Segunda edición. México: Patrias. S. A. DE C.V

- Loayza, L y Loayza C. (2020). “Validez e interpretación de la Nulidad del acto Administrativo en la ley N° 27444- Municipalidad provincial de cañete, 2020”. [Tesis para optar el título profesional de abogado en la universidad privada san juan bautista escuela de posgrado]. Recuperado de <https://repositorio.upsjb.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14308/4912/TI-MDAGP-LOAYZA%20LOZANO%20LIDIA%20ISABEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lovaton, D. (2017). Sistema de justicia. Primera edición. Lima, Perú: pontificia universidad católica del Perú, fondo
- Ministerio de Salud. (2018). Fundamentos de Salud Pública. *Programa de Entrenamiento*. <http://bvs.minsa.gob.pe/local/MINSA/4514.pdf>
- Mac, E. (2012). La Oralidad en el Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. Edición Lima, Perú: búho
- Montero, J. Gómez, J. Montón, A. y Barona, S. (2003). Derecho jurisdiccional. Tomo I. Doce aba edición. Valencia, España: Tirant lo Blanch
- Montero, A. (2004). Derecho Jurisdiccional edición vol. II. Val: España, valencia: Guada Impresores, S.L.
- Narváez, L. (2008). Comentarios al código procesal civil Toma II. Segunda edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Ovalle, F. (1980). Manual Del Proceso civil. Primera edición. Lima, Perú: él hubo recuperado de, https://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOII.pdf
- Organización Mundial de Salud. (2018). Hospitales en Redes Integradas de Servicios Salud./iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/49098/9789275320044-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=

- Priori, G. (2006). Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Segunda edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Priori, G. (2009). Comentarios a la ley del proceso contencioso – administrativo. Cuarta edición. Lima, Perú: Ara
- Poder Judicial (2022). Cuadros estadísticos de casos de materia contencioso administrativo. Área de logística integrada en el Poder Judicial
- Poder Judicial (2023). Cuadros estadísticos de casos de materia contencioso administrativo. Área de logística integrada en el Poder Judicial.
- Ponce, C. y Muñoz, F. (2018). Nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa. Edición. Lima, Perú: general. Revista de la Universidad Alas Peruanas
- Ruiz, J. (2021). La Nulidad e ilegalidad del acto Administrativo Frente a la restitución de remuneraciones dejadas de percibir. [Tesis para optar el título profesional de abogado en la facultad de jurisprudencia programa de maestría en derecho Ecuador]. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13847/1/UA-MMA-EAC-013-2021.pdf>
- Rioja, A. (2015). Ejecución Anticipada de la sentencia. universidad de jean, España https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf
- Salas, S. (2014). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de democracia y administración de justicia en el Perú ventajas y dificultades. De Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho n° 45 2014 ISSN 1027-8168 pp123-145
- Tardío, J. (2014). Lecciones de derecho administrativo: acto administrativo, precedente y recursos administrativos y contencioso – administrativo. Edición. Clud universitaria recuperado de; https://elibro.net/es/lc/uladech/login_usuario/?next=/es/ereader/uladech/113661/

Ticona, V. (2016). La motivación como sustento de la sentencia objetiva, materialmente justa. Tercera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión I Actualizado mediante Resolución N°0277-2024-CU - ULADECH Católica de fecha 14 de marzo del 2024

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00032-2021-0-0206-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DEL ANCASH. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00032-2021-0-0206, del Distrito Judicial de Áncash – 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00032-2021-0-0206-JR-LA-01, ¿del Distrito Judicial del Ancash – 2024?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 00032-2021-0-0206, del Distrito Judicial del Ancash., ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto administrativo, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

JUZGADO CIVIL - Sede Huari

EXPEDIENTE : 00032-2021-0-0206-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

JUEZ : A

ESPECIALISTA : B

DEMANDADO : C

DEMANDANTE : D

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huari, ocho de noviembre del dos mil veintiuno

I. VISTOS

El expediente puesto a despacho en la fecha para sentenciar.

1. Demanda planteada. - Con fecha 29 de abril del 2021, **D** interpone demanda contenciosa administrativa, contra la C y el E, representado por su PROCURADOR PUBLICO, planteando básicamente como pretensiones:

1.1. Pretensión principal. - Nulidad total del Memorándum N 0218-2021- GRA-GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo dictado por la Red de Salud Conchucos Sur.

1.2. Pretensión accesoria:

1.2.1. La reposición de la demandante al centro de trabajo en el cargo de asistente social, nivel IV, del centro de salud san Luis, MCR san Luis, de la C, E

2. Contestación de la demanda. - Corrido el traslado de la demanda:

2.1. La demanda RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, ES DECLARADO mediante la resolución número cuatro

2.2. La demanda GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, ES DECLARADO Mediante la resolución numero cuatro

II CONSIDERANDO:

Primero: Delimitación del objeto de pronunciamiento.- Corresponde emitir pronunciamiento de primera instancia, respecto a las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos que se han fijado en el proceso, estableciendo además si corresponde el pago de costas y costas procesales; cabe acotar que el mismo se efectuará teniendo en consideración el artículo 197° del Código Procesal Civil; que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Segundo. - Respecto a las pretensiones planteadas:

2.3. La parte demandante plantea como pretensión principal, que se declare la Nulidad total de Memorandum N 0218-2021-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo dictado por la Red de Salud Conchucos Sur; como pretensión accesoria, disponer la reposición al Centro de trabajo en el cargo de ASISTENTA SOCIAL, NIVEL IV, DEL CENTRO DE SALUD SAN LUIS, MCRSAN LUIS, DE LA C, E.

2.4. Sustenta dichas pretensiones básicamente en que inició su relación laboral con la demandada el 06 de agosto del 2018, hasta el 31 de marzo del 2021, bajo la modalidad de contrato régimen laboral N° 276, como ASISTENTA SOCIAL, NIVEL IV, DEL CENTRO DE SALUD SAN LUIS, MCR SAN LUIS, DE LA C, cargo que ostenta hasta que fue despedido, habiéndose desnaturalizado el contrato temporal y convertido en uno de naturaleza permanente al amparo de la Ley 24041.

Tercero: Análisis del caso concreto:

1) De conformidad al Artículo 1° de la Ley N° 24041: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”.*

2) En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que, **la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos.** salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

3) Respecto, cabe precisar que la única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, **a partir del 24 de enero del 20121,** se encuentra nuevamente vigente la Ley N° 24041, por lo que corresponde aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la norma restituida.

4) Asimismo, la presente causa es un proceso contencioso laboral, por lo que es de aplicación del Principio Protector – esto es, aplicación de la norma más favorable al trabajador, ello en virtud de la Ley N° 29497 de la

Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia , con el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que establece la obligatoriedad de los jueces laborales de adecuar el cumplimiento de los principios consagrados en ella a favor de ciertas categorías de trabajadores que merecen especial protección; además, tenerse presente la regla de la condición más favorable, que establece, la aplicación de nuevas normas deben hacerse sin disminuir los derechos del trabajadores existentes con anterioridad, pues todo cambio debe ser en beneficio de la parte laboral y no en perjuicio.

5) En el presente caso la parte demandante, ha acreditado con la resoluciones directorales obrantes de foja 15 a 45 de autos, sus labores interrumpidas por un periodo superior a un año esto es desde el 6 de agosto del 2018 hasta 31 de marzo de 2021, de haber laborado dos años y seis meses, bajo el mismo régimen laboral, en el mismo centro laboral, esto es como ASISTENTA SOCIAL, NIVEL IV, A JORNADA COMPLETA PARA EL CENTRO DE SALUD SAN LUIS, MCR SAN LUIS DE LA C, con una remuneración que se a incrementado de s/ 3344.00 tres mil trescientos cuarenta y cuatro soles, superando el año trabajado, es de precisar que a la entrada en vigencia nuevamente la norma ley N° 24041, el demandante se encontraba con contrato vigente, en el sentido, Memorándum N° 0218-2021- GRA-GRDS/DRS /RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo de 2021, adolece de causal de nulidad, conforme lo establecido en el inciso 1 artículo 10 de la ley N° 27444.

6) Al respecto existe y se tiene presente la **jurisprudencia** como la establecida en el precedente vinculante de casación N° 1308-2016 Del santa que a la letra establece: “décimo noveno: al respecto, cabe mencionar que la ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera interrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el capítulo V del decreto legislativo N° 276, mas no lo reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrado, en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado decreto legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del reglamento de la carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90- PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable”

7) Por todos los sustentos anotados, corresponde estimar la pretensión principal, así como la pretensión accesoria que se han planteado el demandante, conforme el artículo 87° del código Procesal Civil, que establece al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las demás, al haberse vulnerado el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, que establece “ causales de nulidad- son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglaméntales. (...)”

Tercero: Costas y Costos. - En aplicación de lo regulado en el artículo 50° del citado T.U.O. que regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes se encuentran exoneradas del pago de costas y costos, consiguientemente no es posible condenar a ninguna de las partes a su pago.

II DECISIÓN:

Por tales fundamentos y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, se

DECIDE:

PRIMERO. - DECLARAR **FUNDADA** la demanda interpuesta por la demandante, **D** contra la demandada **C Y E**; por tanto:

1. Se **DECLARA** La nulidad total del MEMORÁNDUM N° 0218-2021-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo emitido por la Red de Salud Conchucos Sur; en consecuencia, se **ORDENA:**

2. La **REPOSICIÓN** de la demandante D, en el puesto de trabajo que venía desempeñando como ASISTENTA SOCIAL, NIVEL IV, DEL CENTRO DE SALUD SAN LUIS, MCR SAN LUIS, DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH.

SEGUNDO. - EXONERAR a las partes del pago de costas y costos.

TERCERO. - ESTABLECER que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, **CÚMPLASE** y ARCHÍVESE como corresponda.

NOTIFÍQUESE. –

EXPEDIENTE : 00032-2021-0-0206-JR-LA-01
PROCEDIMIENTO : JUZGADO CIVIL DE HUARI
RELATORIA : F
DEMANDANTE : D
DEMANADADO : C
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Huari, diecinueve de enero
del dos mil veintidós

VISTOS: estando en la presente causa conforme a la calificación de fecha doce de enero de dos mil veintidós, llevada a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, la misma cuenta con la revisión correspondiente que amerita la causa del examen, por lo cual su estado es el de emitirse la respetiva resolución de alzada, por ello la sala debe desarrollar la siguiente:

I- ASUNTO

1. Objeto de vista

- a. Sentencia contenida en la resolución número cinco de ocho de noviembre del dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda de folios uno once, con fecha tres junio del dos mil veintiuno interpuesto D contra la C y E Sobre nulidad del Memorándum N° 0218-2021-GRA /GRDS/RSCS, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, ordenándose la reposición de la demandante e el puesto de trabajo que viene desempeñando como asistente social nivel IV, del centro de san Luis, MCR san Luis de la dirección de red de salud de Conchucos sur provincia de huari departamento Áncash.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensión de la demanda

1.1. La accionante D, solicita como **pretensión principal:** la nulidad total del memorándum n°0218-2021 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno como **pretensión accesoria:** contratación de la recurrente como asistente social nivel IV, Del centro de salud san Luis de la MCR san Luis de la red de salud de conchucos huari.

1.2. Argumenta que ingreso a trabajar en la plaza orgánica vacante presupuestada bajo el régimen del decreto legislativo N° 276 y su reglamento decreto supremo N° 05-90 – PCM, En el cargo de asistenta social nivel IV, en

el centro de salud de san Luis de la microrred san Luis, de la RSC-SU, unidad ejecutora 407 salud huari, de la dirección regional de Áncash, pliego 441 gobierno regional de Ancash, en calidad de contrato temporal, a partir del 6 al 31 de agosto del 2018 a jornada completa, según indica la resolución del contrato de acuerdo a la décima segunda disposición complementaria final del decreto legislativo n°1153 considerándose como una zona de extrema pobreza, alta prevalencia de accidentes y mortalidad materno perinatal y por estrictas necesidades de servicio, por cese de límite de edad de Elsa Poma Rique, De acuerdo la ley N° 28425.

1.3. No obstante, ello, se emite el memorándum materia de nulidad, ante lo cual interpuso su recurso de reconsideración con fecha 31 de marzo del 2021, que fue declarado improcedente mediante resolución Administrativa n°0147-2021-GRA/GRDS/RSGS/D/ADM/UGDPH de fecha 23 de abril del 2021, sin tener en cuenta que está dentro de los alcances de la ley n°2094-2019-S ERVIR /GPGSC, Acudiendo al poder judicial en donde tiene mediada cautelar favorable

2. Resolución impugnada

2.1 El juez de mérito ha fundamentado su resolución Señala que: en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la constitución política del Perú, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo. La única disposición complementaria final de la ley N° 31115 a partir del veinticuatro de enero del dos mil veintiuno se encuentra nueva vigente la N° 24041, por lo que corresponde aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y los nuevos bajo régimen laboral del decreto legislativo n°276, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la norma restituida.

2.2. La parte demandante, ha acreditado con la resolución directoral obrante en autos, sus labores ininterrumpidas por un periodo superior a un año desde el seis de agosto del dos mil dieciocho hasta treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, habiendo laborado dos años y seis meses, bajo el mismo régimen laboral, en el mismo centro laboral con una remuneración que se ha incrementado en forma progresiva, teniendo como ultimo sueldo remunerativo s/ 3,344.00 (tres mil trescientos cuarenta y cuatro soles), superando el año de trabajo.

2.3. Es de precisar que a la entrada en vigencia nuevamente la ley n°24041, la demandante se encontraba con contrato vigente, en tal sentido, Memorándum N° 0218-2021-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno adolece de causal de nulidad, conforme a lo establecido en artículo 10.1 de la ley n°27444.

3. Recurso de apelación

3.1. Mediante recurso de apelación, que corre a la fojas ochenta y uno y ochenta ocho de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, la entidad demandada ha argumentado situaciones que no son congruentes y que incluso arguye aspectos que no han sido tema discusión; por lo que se hace los siguientes resúmenes inquirendo los agravios que pretendió argumentar en su escrito: el juzgado no tomo en cuenta que conforme aparece de los propios contratos que apareja a su escrito de demanda de los preceptuando. Por el artículo 1 de la ley N° 11377, que señala que se considera empleado público a toda persona que desempeña labores reenumeradas en las reparticiones del estado, denominándose para efectos de esa ley a las participaciones, al poder ejecutivo a

cada gobierno regional, sin perjuicio de las excepciones que establezca el reglamento; por otro lado, el hecho de ser servidor contratada no le quita la calidad de servidora pública a la demandante tal como lo señala el artículo 6 de la ley citada.

3.2. La demandante señala que ha trabajado en la entidad realizando labores como asistente social de nivel IV del centro de salud san Luis, MCR SAN LUIS de la dirección de la red de salud conchucos sur de la dirección regional de salud de Áncash, mediante contrato de la locación de servicio, tal como lo detalla y mediante los contratos que obran en el expediente. No se considera que ha sido contratada en diferentes modalidades de las cuales se le habría liquidado en la forma de la ley y que en casi todas sus prestaciones ha sido contratada como locadora de servicio; por lo cual en dicha cualidad se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

3.3. De la valoración de los medios probatorios presentados en el presente proceso no existe medio probatorio alguno que conlleve a establecer que la demandante ingreso a laborar a la red de salud conchucos sur, a través de concurso público alguno, de allí que resulta fuera de todo contexto normativo jurídico lo pretendido de reingreso de manera definitiva a la administración pública. Puesto que debemos diferenciar que el contrato de servicio no personales es plazo fijo y no se equivale a un concurso público de méritos.

3.4. El artículo 26.2.2. De la ley n°28411- Ley General del sistema nacional de presupuesto, establecido que: “las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto publico deben supeditarse, de forma escrita, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad de titular y de la persona que autoriza el acto”

3.5. Se está vulnerando el precedente vinculante recaída en el expediente n°0505-20 13-PA/TC, presentado por F Mediante el cual el Tribunal Constitucional ha establecido; que aunque un trabajador sujeto al régimen laboral privado y ligado a una entidad estatal acredite judicialmente la desnaturalización de su contrato y reclame su reposición por haberse violado su derecho fundamental al trabajo; no será repuesto a menos que pruebe que fue contratado a plazo indeterminado, que cuenta con una plaza presupuestada y que ingreso por concurso público.

III FUNDAMENTO JURIDICO

1. Administración de jurídica

1.1. El poder judicial, como uno del órgano de poder del estado esta conferido de potestad exclusiva de administrar justicia en todo territorio de la república, para lo cual requiere de una organización vasta y compleja (jerárquica) a fin de cumplir cabalmente sus cometidos constitucionales. el régimen legal básica de los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia constitución política, El régimen legal básico de los juzgados y tribunales ordinarios se halla previsto en la propia constitución política, la ley orgánica del poder judicial, los códigos y principales leyes procesales.

1.2. en cuanto a la potestad de administrar justicia, nuestra ley de leyes en la primera parte de artículo 138 referida: “ la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes” con los expuestos se puede inferir no solo de donde ha de proceder el imperio de administrar justicia sino que también detalla quien es el competente para ejercerla; valga decir que la llamada función jurisdiccional o más específicamente, jurisdicción, es el poder – deber del estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos controlar las conductas

antisociales utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ella una sociedad con paz social en la justicia.

1.3. Respecto a los órganos jurisdiccionales que han de administrar justicia en territorio nacional, de nuestra carta magna, en el primer párrafo del artículo 143 señala: “ El Poder Judicial está integrado por los órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración” , lo cual a criterio de Enrique Vernal Ballesteros, en su libro la constitución de 1993 el editorial idemsa, señala que el artículo refiere a los órganos del poder judicial, separándolos correctamente en órganos jurisdiccionales y órganos administrativos

2. Sobre la pluralidad de instancia

2.1. De acuerdo artículo 139.6.de la constitución política del Perú el derecho a la pluralidad de la instancia constituye una garantía constitucional de derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior. Para el presente proceso se ha de tener consideración lo expresado por el artículo 355 del código procesal civil, aplicable en vía supletoria conforme la cuarta disposición complementaria final del decreto supremo N°011-2019-JUS que aprueba el TUO de la ley N° 27584 ley que regla el proceso contencioso administrativo referido los medios impugnatorios, el cual, refiere: “mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” mismo que debe ser concordado con el artículo 364 del mismo cuerpo legal, de donde se denota que: “ el cursor de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, resolución que lo produzca agravio con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente ”

2.2. El colegiado en aplicación de principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tatum devolutum quantum appellatum” que implica, que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determina los poderes del órgano ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función al extremo apelado, a los agravios, errores del hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria señalada recurso de apelación.

3. Sobre los medios de impugnación

3.1. la impugnación viene a ser el acto por el cual se objeta, debate contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimado o del juez esto es, de cualquier sujeto proceso para el código Procesal civil, norma aplicable al caso de autos, mediante los medios de impugnación las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, el recurso de apelación es el medio que se hace tangible el principio del debido proceso, radicando en dicho cometido la importancia que revista en la revisión de la resolución de la resolución que causa agravio a una de las partes a los terceros legitimados; el recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, es decir procura que el superior examine los agravios o errores que contenga la materia objeto de estudio.

4. El debido proceso

4.1. La garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con la relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además, han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; siendo así que las resoluciones judiciales expedidas en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, deben ser motivados de manera escrita con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta

IV. FUNDAMENTO DE SALA

1. Sobre los contratos permanentes

1.1. La corte suprema en la casación laboral n°5383-2016- Tacna de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, preciso que al contrario de las labores temporales o eventuales reguladas en los contratos temporales a plazos fijos, son considerados laborales de naturaleza permanente aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la identidad pública, así como a los servicios que brinda la misma. Esto implica, agrego la corte, que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, relativa a la prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia u otras similares o que importen el desarrollo de las mismas labores que en un tiempo prolongado y continuado, que evidencie la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador.

2 El caso en concreto

2.1. Es disposición de la normal procesal, que el órgano revisor, solamente puede pronunciar respecto de los hechos o situaciones que las partes llevan a conocimiento de la instancia superior, conforme al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, por eso mismo, solo se observara los extremos que han sido objeto de apelación y fundamentos concretos.

2.2. De la lectura del recurso presentado por el procurador público del gobierno regional de Ancash, ya antes precisada, Tenemos una acumulación de definiciones y precisiones que en casi su totalidad no corresponden a los temas en controversia e incluso sobrepasan argumentos sin ningún contenido. Hace alusiones a un supuesto pronunciamiento sobre la invalidez de un contrato de locación de servicios de duración de once años. Aspecto que no tiene nada que ver con lo dicho por el órgano de mérito, incluso hace referencia al decreto legislativo n°728 aplicable al régimen privado.

2.3. No siendo necesario pronunciarnos de la totalidad de lo expuesto en la apelación señalada, se ha pedido resumir los siguientes agravios, que han de ser dilucidados para responder al reclamo de las partes:

2.4. El primer agravio indica: el juzgado no toma en cuenta que conforme aparece de los propios contratos que aparece a su escrito de demanda y de lo preceptuado por el artículo 1 de la ley N° 11377, que señala que se considera empleado público a toda persona que desempeña labores remuneradas en las reparticiones del estado, denominándose para efectos de esa ley a las reparticiones, al poder ejecutivo, a cada gobierno regional, sin perjuicio de las excepciones que establezca el reglamento; por otro lado el hecho de ser servidora contratada no le quita la calidad de servidora pública a la demandante tal como lo señala el artículo 6 de la ley citada.

2.4.1. Argumento que no tiene calidad de agravio, no habiéndose expuesto los errores de hecho o derecho incurridos en la recurrida; resultando ser una conceptualización del empleado público; resultado infructuoso cualquier desarrollo.

2.5. la demandante señala que ha trabajado en la entidad realizando labores como asistente social nivel IV del centro de salud san Luis, MCR SAN LUIS de la dirección de la red de salud conchucos sur, mediante contrato de locación de servicios, tal como lo detalla y mediante los contratos que obran en el expediente. No se toma en cuenta que ha sido contratada en diferentes modalidades de las cuales se le habría liquidado en la forma de ley y que en casi todas sus prestaciones ha sido contratada como locadora de servicios; por lo cual en dicha calidad se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

2.5.1. Es argumento, al igual que el anterior, no tiene el menor vínculo con el tema dilucidado en todo el curso del proceso; el cual ha sido establecido mediante resolución número tres de fecha treinta de setiembre del dos mil veintiuno, que corre a fojas setenta y uno; donde se ha fijado como puntos controvertidos: determinar si el Memorandum n°0218-2021 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, adolece de causal de nulidad revista en el artículo 10 de la ley n°27444 y si resulta amparable o no la contratación de la demandante.

2.5.2. Siendo ello así, el agravio que se esgrime no ha sido fundamento de la demanda; ya como es fácilmente verificable de la resolución directoral n°630-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, que corre a fojas quince, mediante la que se contrata temporalmente a la demandante del seis al treinta de agosto del dos mil dieciocho, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

eso mismo, no tiene ningún fundamento el traer a discusión el contrato de locación de servicio. Menos decir, que se ha realizado las liquidaciones del caso; cuando de autos no se tiene ningún medio probatorio de ello.

2.5.3. Sobre el régimen laboral por el que fue contratada la demandante B, Tenemos que está siempre estuvo bajo el régimen de la actividad pública, así lo demuestra con la Resolución Directoral N° 669-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintinueve de Agosto del dos mil dieciocho, de fojas diecisiete, resolución Directoral n°773-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintiocho de setiembre del dos dieciocho, de fojas diecisiete; ,Resolución Directoral n°843-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho , de fojas dieciocho, la resolución Directoral n°930-2018 GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, fojas diecinueve, resolución directoral N° 1058-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, de fojas veinte; resolución Directoral N° 0083-2019- GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, de fojas veintiuno, resolución directoral N° 0181-2019- GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de fojas veintidós; Resolución Directoral N° 0299-2019 GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, |de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, de fojas veintitrés, resolución directoral N° 0370-2019-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, de fojas veinticuatro; Resolución Directoral N° 0462- 2019GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, de fojas veinticinco; Resolución Directoral N° 0535- 2019GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de julio del dos mil diecinueve, de fojas veintiséis; Resolución Directoral N° 0611- 2019 GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, de fojas veintisiete; Resolución Directoral n°0690- 2019-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, de fojas veintiocho; Resolución Directoral N° 0770- 2019-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas veintinueve; Resolución Directoral n°0868- 2019-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, de fojas treinta.

2.5.3.1. Resolución Directoral N° 0931- 2019-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, de fojas treinta y uno; Resolución Directoral N° 1022- 2019-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de diciembre del dos mil diecinueve, de fojas treinta y dos; Resolución Directoral N° 0077- 2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de enero del dos mil veinte, de fojas treinta y tres vuelta; Resolución Directoral N° 0256- 2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinte, de fojas treinta y cuatro; Resolución Directoral N° 0333- 2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de abril del dos mil veinte, de fojas treinta y cinco; Resolución Directoral N° 0426- 2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de junio del dos mil veinte, de fojas treinta y seis; Resolución Directoral N° 535- 2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha dos julio del dos mil veinte, de fojas treinta y siete y vuelta; Resolución Directoral N° 591-2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, de fojas treinta y ocho y vuelta; Resolución Directoral N° 657-2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de setiembre del dos mil veinte, de fojas treinta y nueve y vuelta.

2.5.3.2. Resolución Directoral N° 726-2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de octubre del dos mil veinte, de fojas cuarenta y vuelta Resolución Directoral N° 784-2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, de fojas cuarenta y uno, Resolución Directoral N° 838-2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, de fojas cuarenta y dos y vuelta; Resolución Directoral N° 898-2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, de fojas cuarenta y tres y vuelta Resolución Directoral N° 055-2021-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de febrero del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y cuatro y vuelta; vuelta Resolución Directoral N° 137-2021-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y cinco y vuelta. Por lo mismo nos encontramos ante la situación de un reclamo que se suscribe a la norma laboral de régimen público y no de ningún otro tipo.

2.5.4. Siendo el contenido de la demanda amparar su derecho en el contenido del artículo 1 de la ley N°2404; señalando que no puede ser despedido, sino previo proceso sancionador. Lo que debió ser cuestionado por el apelante y no referir contratos de locación de servicios, cuando esta situación nunca se ha presentado en el caso de autos. El recurrente a mezclado dos situaciones jurídicas completamente diferentes, como es traer a colación el

artículo 1764 del código civil, cuando la demandante invoca la ley N° 24041. No dando mayor espacio para dilucidar este agravio.

2.6. El siguiente agravio indica: **la valoración de los medios probatorios presentados en el presente proceso no existe medio probatorio alguno que conlleve a establecer que la demandante haya ingresado a laborar a la red de salud conchucos sur, a través de concurso público alguno, de allí que resulta fuera de todo contexto normativo jurídico lo pretendido de reingreso de manera definitiva a la administración pública. Puesto que debemos de diferenciar que el contrato de servicios no personales es a plazo fijo y no se equivale a un concurso público de méritos.**

2.6.1 El contenido del presente agravio servirá para hacer el desarrollo respectivo del tema de fondo. El artículo 1 de la ley N° 24041 establece que:” Los servidores públicos contratados para las labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo n°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 15 de la misma ley”

2.6.2. Dicha norma reconoce a quienes se encuentran laborando para administración pública en condición de contratados y realizados labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo contemplado en el capítulo V del Decreto Legislativo n°276, más nos reconoce el derecho a ingresar a la carrera pública; debido a que para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.

2.6.3. De la valoración de los contratos antes indicados, vemos que la actora ha venido trabajando a favor de la demandada desde el seis de agosto del dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de marzo de los dos mil veintiunos; es decir por dos años y siete meses ininterrumpidos, en el cargo de asistente social, nivel IV, para el centro de salud de san Luis, de la red de salud conchucos sur, es decir ha laborado en el mismo cargo por más de un año ininterrumpido. Lo que nos pone a la vista el cumplimiento de los requisitos formales que señala la ley, y sobre las que el apelante no ha hecho mención alguna; señalando solamente que no existió concurso público para que el demandante ingrese la carrera pública. Siendo el argumento de la demanda, que no solicita el nombramiento por haber ganado concurso alguno; sino el haber superado el año que requiere la norma laboral.

2.6.4. Como ha sido indicado, ser contratado permanente no hace que se ingrese a la carrera administrativa, solo garantiza no ser despedido sino por causa justificada y previo proceso. De la lectura de diversos contratos temporales, vemos que ellos no se mencionan alguna norma en especial en especial que este disponiendo el contrato excepcional de personal de salud; tal como lo dispone el artículo 2 de la ley n°24041, que indica que los supuestos de exclusión del beneficio que otorga el artículo 1 de la misma norma, “ no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servicios públicos contratados para desempeñar:1. Trabajos para obra determinada; 2.labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración; 4. Funciones políticas o de confianzas”.

2.6.5. se menciona en las resoluciones de contrato, el Decreto legislativo N°1153 -Decreto legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, su décima segunda disposición complementaria final, que refiere: “ Afectación de cargas sociales el 65% de la compensación económica a la que hace referencia los números 8.1,8.2 y 8.4 del artículo 8° de la presente norma, están afectas a cargas sociales y es de naturaleza pensionable ”. Norma que solo establece los beneficios sociales que obtendrán el personal de la salud en el ámbito nacional; pero no se habla de algún contrato temporal o excepcional y que a su culminación no existe vínculo laboral a reclamar. Por eso mismo, no se ha adjuntado medio probatorio alguno que haga entender del carácter excepcional o temporal del contrato en la plaza de asistente. Por el mismo no nos encontramos en los puestos del artículo 2 de la ley N° 24041.

2.6.6. Con los presupuestos establecidos en el párrafo anterior, queda establecido que el reclamo que hace la demandante tiene toda consistencia jurídica y fáctica, situación que ha considerado el que, amparar la demanda en todos sus extremos, argumentos que también este colegiado comparte por ser aplicables al caso materia de impugnación.

2.7. En esa misma línea de defensa, tenemos el agravio que indica: el artículo 26.2.2. De la ley N° 28411-ley general del sistema nacional de presupuesto, establece que “ las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto publico deben supeditarse, de forma escrita, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad de titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto”.

2.7.1. Se trae a colación normas que no tiene directa implicancia en el tema a discutir; pues no se puede pensar que una norma que asigna fondos para el gasto público, pueda regir sobre aspectos sustanciales de derecho individual y laboral; no guardando relación con el pedido que hace la demandante; quien por más dos años ha venido percibiendo una remuneración mensual por sus labores realizadas y ello no a puesto en aprietos la hacienda de la entidad demandada. Lo que significa que dicha plaza se encuentra debidamente presupuestada; no requiriendo ninguna nueva partida económica ordinaria. El que se prohíba hacer gastos adicionales por parte de las entidades públicas, no implica que se deba permitir que las empleadoras restrinjan derechos laborales y restrinjan disposiciones legales anteriores a ella. Siendo este agravio no es de recibo.

2.8. El Ultimo agravio dice: se está vulnerando el precedente vinculante recaído en el Expediente n°05057-2013-PA/TC, presentado Por R, H, H, mediante el cual el tribunal constitucional ha establecido; que aunque un trabajador sujeto al régimen laboral privada y ligada a una entidad estatal acredite judicialmente la desnaturalización de su contrato y reclama su reposición por haberse violado su derecho fundamental al trabajo, no será repuesta a menos que pruebe que fue contratada a plazo indeterminado, que cuenta con una plaza presupuestada y que ingreso por concurso público.

2.8.1. Como esta resumida en los argumentos del propio apelante; el precedente vinculante del expediente n°05057-20, resalta para casos ligados al personal que trabaja en las entidades del estado, pero bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728); y no para el sector bajo los alcances del Decreto Legislativo n°276; por los mismo, no merece mayor análisis, por no corresponder al tema en discusión.

2.8.2. Queda por demás evidenciado, que la entidad demandada ha actuado de manera arbitraria contra la demandante, a quien, sin ningún tiempo de proceso administrativo sancionador, se le ha hecho retiro de su centro de labores, pese a que esta cuando se le notifico con el Memorándum N° 0218-2021, presento su recurso de reconsideración haciendo notar a la administración, de los errores cometidos en su contra, tal como tiene del escrito de fojas cuarenta y seis a cincuenta. Empero, la administración lejos de corregir su actuación arbitraria, emite la resolución administrativa N° 0147-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiunos, que corre a fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos; en la cual declara improcedente la reconsideración presentada por la demandante B.

Sobre la restitución de la ley N° 24041

2.9. De la lectura de la demanda y de la revisión de la apelada, tenemos que en ellas se ha resaltado la circunstancia de que para cuando volvió a tener vigencia la ley N° 24041, la demandante tenía contrato vigente, por lo que la derogatoria transitoria que sufrió dicha norma, no le afecta en su reclamo. Situación que hasido abordado por esta colegiatura en una resolución anterior; por lo que corresponde hacer el análisis y desarrollo correspondientes.

2.9.1. En principio, debemos recordar que a través del Decreto de Urgencia n.º016-2020, se derogo la Ley N° 24041, por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, esto es del veinticuatro de enero del dos mil veinte, no era factible que un servidor contratado bajo régimen del Decreto Legislativo n°276 pueda ampararse en ley n°24041. Entonces, solo aquellos servidores que habían cumplido un año ininterrumpido de servicios ante del veintitrés de enero de dos mil veinte, les alcanzaba la protección prevista por la ley n°24041; por lo que no podían ser cesados o destituidos sino es por la comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo.

2.9.2. Posteriormente, el veintitrés de enero del dos mil veintiuno, se publicó la ley n.º31115- Ley que Deroga los artículos 2,3,4,13, la cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria de Decreto de Urgencia n.º016-2020. Estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente: “UNICA. Restitución de normas derogadas. Restituyese la ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de

naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, así como el literal n) del numeral 8.1 de artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 ”.

2.9.3. Es así que, en virtud de la norma antes resumida, a partir del veinticuatro de enero de dos mil veintiunos, se encuentran nuevamente vigente la ley N.º 24041; por lo tanto, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en las normas restituidas.

2.9.4. Al respecto, cabe precisar que el artículo 103 de la constitución política del Perú establece que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Y teniendo a la vista la Resolución Directoral n.º 137-2021, que corre a fojas cuarenta y cinco; en ella se establece un contrato del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno; es decir para cuando volvió a tener vigencia la Ley n.º 24041, la actora tenía contrato temporal vigente; alcanzándole en todos sus extremos; por lo que consideramos que los agravios señalados por apelante no tienen asidero, debiendo rechazarse, por cuanto en la resolución impugnada se ha motivado debidamente los puntos controvertidos, debiendo confirmarse la recurrida.

V. DECISION

Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, conforme al artículo 49 de la ley procesal de trabajo, concordante con el artículo 364 y 373 del código procesal civil, los miembros de la sala mixta descentralizada permanente de la provincia de huari, luego de la deliberación y votación respectiva:

RESUELVEN: Declarar:

5.1. INFUNDADA la apelación interpuesta por el procurador público de gobierno regional de Ancash, con fecha once de noviembre del dos mil veintiunos, que corre a fojas ochenta y uno a ochenta y ocho, contra la resolución número cinco de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiunos. En consecuencia:

5.2. CONFIRMAR La resolución ante referida, que resuelva declarar fundada la demanda de folios uno once, con fecha tres de junio del dos mil veintiuno, interpuesta Por B contra C, declara la nulidad del memorándum N° 0218-2021- GRA/GRDS/RSCS, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, ordenándose la reposición de la demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando como asistente social, nivel IV, Del centro de salud san Luis MCR San Luis ,de la dirección de red de salud de Conchucos sur. Con lo demás que contiene.

NOTIFIQUESE A las partes procesales conforme corresponda con las formalidades respectivas, y **devuélvase oportunamente** con la debida nota de atención al juzgado de origen, bajo responsabilidad funcional **Magistrado ponente** y juez superior provisional M, E, L.

ANEXO 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</p>

		Motivación del derecho	<p>contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda</p>

			<p>instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a (los) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) No cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

	<p style="text-align: center;">I. VISTOS</p> <p>El expediente puesto a despacho en la fecha para sentenciar.</p> <p>1. Demanda planteada. - Con fecha 29 de abril del 2021, D interpone demanda contenciosa administrativa, contra la DIRECCIÓN DE LA RED DE SALUD CONCHUCOS SUR y el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, representado por su PROCURADOR PUBLICO, planteando básicamente como pretensiones:</p> <p>Pretensión principal. - Nulidad total del Memorándum N 0218-2021- GRA-GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo dictado por la Red de Salud Conchucos Sur.</p> <p>Pretensión accesoria:</p> <p>1.2.1. La reposición de la demandante al Centro de trabajo en el cargo de ASISTENTA SOCIAL, NIVEL IV, DEL CENTRO DE SALUD SAN LUIS, MCR SAN LUIS, DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH.</p>	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2. Contestación de la demanda. - Corrido el traslado de la demanda:</p> <p>2.1. La demanda RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, ES DECLARADO mediante la resolución número cuatro</p> <p>2.2. La demandada GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, ES DECLARADO</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p>				X							

	Mediante la resolución número cuatro	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00032- 2021 -0- 0206- JR – LA -01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

	<p>total de Memorándum N 0218-2021-GR-GRDS/DRS/RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo del 2021, acto administrativo dictado por la Red de Salud Conchucos Sur; como pretensión accesorio, disponer la reposición al Centro de trabajo en el cargo de ASISTENTA SOCIAL, NIVEL IV, DEL CENTRO DE SALUD SAN LUIS, MCR SAN LUIS, DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE ANCASH.</p> <p>2.4. Sustenta dichas pretensiones básicamente en que inició su relación laboral con la demandada el 06 de agosto del 2018, hasta el 31 de marzo del 2021, bajo la modalidad de contrato régimen laboral N° 276, como ASISTENTA SOCIAL, NIVEL IV, DEL CENTRO DE SALUD SAN LUIS, MCR SAN LUIS, DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, cargo que ostenta hasta que fue despedido, habiéndose desnaturalizado el contrato temporal y convertido en uno de naturaleza permanente al amparo de la Ley 24041.</p> <p>Tercero: Análisis del caso concreto: De conformidad al Artículo 1° de la Ley N.° 24041: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada</p>										20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ley.”.</p> <p>2) En virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.</p> <p>3) Respecto, cabe precisar que la única Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31115, a partir del 24 de enero del 20121, se encuentra nuevamente vigente la Ley N.º 24041, por lo que corresponde aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en la norma restituida.</p> <p>4 Asimismo, la presente causa es un proceso contencioso laboral, por lo que es de aplicación del Principio Protector – esto es, aplicación de la norma más favorable al trabajador, ello en virtud de la Ley N.º 29497 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia, con el artículo 23 de la Constitución Política del Perú, que establece la obligatoriedad de los jueces laborales de adecuar el cumplimiento de los principios consagrados en ella a favor de ciertas categorías de trabajadores que merecen especial protección; además, tenerse presente la regla de la condición más favorable, que establece, la aplicación de nuevas normas deben hacerse sin disminuir los derechos del trabajadores existentes con anterioridad, pues todo cambio</p>	<p>de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>debe ser en beneficio de la parte laboral y no en perjuicio.</p> <p>5) En el presente caso la parte demandante, ha acreditado con la resoluciones directorales obrantes de foja 15 a 45 de autos, sus labores interrumpidas por un periodo superior a un año esto es desde el 6 de agosto del 2018 hasta 31 de marzo de 2021, de haber laborado dos años y seis meses, bajo el mismo régimen laboral, en el mismo centro laboral, esto es como ASISTENTA SOCIAL, NIVEL IV, A JORNADA COMPLETA PARA EL CENTRO DE SALUD SAN LUIS, MCR SAN LUIS DE LA DIRECCION DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, con una remuneración que se a incrementado de s/ 3344.00 tres mil trescientos cuarenta y cuatro soles, superando el año trabajado, es de precisar que a la entrada en vigencia nuevamente la norma ley N° 24041, el demandante se encontraba con contrato vigente, en el sentido, Memorándum N° 0218-2021- GRA-GRDS/DRS /RSCS/D/ADM/UGDPH, de fecha 23 de marzo de 2021, adolece de causal de nulidad, conforme lo establecido en el inciso 1 artículo 10 de la ley N° 27444</p> <p>6) Al respecto existe y se tiene presente la jurisprudencia como la establecida en el precedente vinculante de casación N° 1308-2016 Del santa que a la letra establece: “décimo noveno: al respecto, cabe mencionar que la ley N° 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza”</p> <p>Tercero: Costas y Costas. - En aplicación de lo regulado en el artículo 50° del citado T.U.O. que regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las partes se encuentran exoneradas del pago de costas y costos, consiguientemente no es posible condenar a ninguna de las partes a su pago.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00032- 2021 -0- 0206- JR – LA -01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>DE SALUD SAN LUIS, MCR SAN LUIS, DE LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD CONCHUCOS SUR, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH.</p> <p>SEGUNDO. - EXONERAR a las partes del pago de costas y costos.</p> <p>TERCERO. - ESTABLECER que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, CÚMPLASE y ARCHÍVESE como corresponda.</p> <p>NOTIFÍQUESE. –</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>				X						

		<p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00032- 2021 -0- 0206- JR – LA -01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - Nulidad de acto administrativo

Parte expositiva de la segunda sentencia instancia	Evidencia Empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00032-2021-0-0206-JR-LA-01</p> <p>PROCEDIMIENTO: JUZGADO CIVIL DE HUARI</p> <p>RELATORIA : A</p> <p>DEMANDANTE : B</p> <p>DEMANADADO : C</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE</p> <p>Huari, diecinueve de enero del dos mil veintidós</p> <p>VISTOS: estando en la presente causa conforme a la calificación de fecha doce de enero de dos mil veintidós, llevada a Cabo mediante el applicative google hangoust mett, la misma cuenta con la revisión correspondiente que amerita la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los</p>				X						9

	<p>causa del examen, por lo cual su estado es el de emitirse la respetiva resolución de alzada, por ello la sala debe desarrollar la siguiente:</p> <p>I ASUNTO</p> <p>1 objeto de vista</p> <p>Sentencia contenida en la resolución número cinco de ocho de noviembre del dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda de folios uno once, con fecha tres junio del dos mil veintiuno interpuesto B contra la C Sobre nulidad del Memorándum N° 0218-2021-GRA /GRDS/RSCS, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, ordenándose la reposición de la demandante en el puesto de trabajo que viene desempeñando como asistente social nivel IV, del centro de san Luis, MCR san Luis de la dirección de red de salud de conchucos sur provincia de huari departamento Áncash.</p> <p>II ANTECEDENTES</p> <p>Pretensión de la demanda</p> <p>La accionante B Solicita como pretensión principal la nulidad total del memorándum n°0218-2021 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno como pretensión accesoria contratación de la recurrente como asistente social nivel IV Del centro de salud san Luis de la MCR san Luis de la red de salud de conchucos huari.</p>	<p>casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>Argumenta que ingreso a trabajar en la plaza orgánica vacante presupuestada bajo el régimen del decreto legislativo N° 276 y su reglamento decreto supremo N° 05-90 – PCM, En el cargo de asistentia social nivel IV en el centro de salud de san Luis de la micro red san Luis de la RSC-SU,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>unidad ejecutora 407 salud huari, de la dirección regional de Áncash, pliego 441 gobierno regional de Ancash, en calidad de contrato temporal, a partir del 6 al 31 de agosto del 2018 a jornada completa, según indica la resolución del contrato de acuerdo a la décima segunda disposición complementaria final del decreto legislativo N°1153 considerándose como una zona de extrema pobreza, alta prevalencia de accidentes y mortalidad materno perinatal y por estricta necesidades de servicio, por cese de límite de edad D De acuerdo la ley N° 28425</p> <p>Resolución impugnada</p> <p>2.1 El juez de mérito ha fundamentado su resolución que: en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la constitución política del Perú, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo. La única disposición complementaria final de la ley N° 31115 a partir del veinticuatro de enero del dos mil veintiuno se encuentra nueva vigente la N° 24041, por lo que corresponde aplicar a los contratos existentes a dicha fecha y los nuevos contratos existentes a dicha fecha y los nuevos contratos bajo régimen de contrato en las normas restituida.</p> <p>Recurso de apelación</p> <p>3.1 Mediante recurso de apelación que corre a la fojas ochenta y uno y ochenta ocho de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno la identidad demanda ha argumentado situaciones que no son congruentes y que incluso arguye aspectos que no</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han sido tema discusión por lo que se hace los siguientes resumen inquiriendo los agravios que pretendió argumentar en su escrito: el juzgado no tomo en cuenta que conforme aprecio de los propios contratos que apareja a su escrito de demanda de los preceptuando. Por el artículo 1 de la ley N° 11377, que señala que se considera empleado público a toda persona que desempeña labores reenumeradas en las reparticiones del estado, denominándose para efectos de esa ley a las participaciones, al poder ejecutivo a cada gobierno regional, sin perjuicio de las excepciones que establezca el reglamento por otro lado el hecho de ser servidor contratada no le quita la calidad de servidor público a la demandante tal como lo señala el artículo 6 de la ley citada</p> <p>3.2. La demándate señala que ha trabajado en la entidad realizado labores como asistenta social de nivel IV del centro de salud san Luis, MCR SAN LUIS de la dirección de la red de salud conchucos sur de la dirección regional de salud de Áncash mediante contrato de la localización de servicio, tal como, detalla y mediante los contratos que obra en el expediente. No se considera que ha sido contratada en diferentes modalidades de las cuales se le habría liquidado en la forma de la ley y que en casi todas sus prestaciones ha sido contratada como locadora de servicio; por lo cual en dicha cualidad se obliga, sin estar subordinada al comitente, a préstale sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.</p> <p>3.3. De la valoración de los medios probatorios presentados en el presente proceso no existe medio probatorio alguno que conlleve a establecer que la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante ingreso a laborar a la red de salud conchucos sur, a través de concurso público alguno, de allí que resulta fuera de todo contexto normativo jurídico lo pretendido de reingreso de manera definitiva a la administración pública. Puesto que debemos diferenciar que el contrato de servicio no personales es plazo fijo y no se equivale a un concurso público de méritos.</p> <p>3.4. El artículo 26.2.2. De la ley n°28411- Ley General del sistema nacional de presupuesto, establecido que: “las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto publico deben supeditarse, de forma escrita, a los créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad de titular y dela persona que autoriza el acto”</p> <p>3.5. Se está vulnerando el precedente vinculante recaída en el expediente n°0505-20 13-PA/TC, presentado por A, Mediante el cual el Tribunal Constitucional ha establecido; que aunque un trabajador sujeto al régimen laboral privado y ligado a una entidad estatal acredite judicialmente la desnaturalización de su contrato y reclame su reposición por haberse violado su derecho fundamental al trabajo; no será repuesto a menos que pruebe que fue contratado a plazo indeterminado, que cuenta con una plaza presupuestada y que ingreso por concurso público.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00032- 2021 -0- 0206- JR – LA -01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>estado previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos controlar las conductas antisociales utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ella una sociedad con paz social en la justicia</p> <p>2. Sobre la pluralidad de instancia</p> <p>De acuerdo artículo 139.6.de la constitución política del Perú derecho a la pluralidad de la instancia constituye una garantía constitucional de derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano fundamentalmente superior. Para el presente proceso se ha de tener consideración lo expresado por el artículo 355 del código procesal civil aplicando una vía supletoria conforme la cuarta aprueba el TUO de la ley N° 27584 ley que arregla el proceso contencioso administrativo referido los medios impugnatorios, el cual, refiere:</p> <p>“mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” mismo que debe ser concordado con el artículo 364 del mismo cuerpo legal, de donde se denota que: “ el cursor de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, resolución que lo produzca agravio con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente ”</p> <p>2.2. el colegiado en aplicación de principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tatum devolutum quantun appellatum” que implica, que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determina los poderes del órgano ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función al extremo apelado, a los agravios,</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>errores del hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria señalada recurso de apelación. Sobre los medios de impugnación</p> <p>3.1. la impugnación viene a ser el acto por el cual se objeta, debate contradice o refuta un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, sea que provenga de las partes, de un tercero legitimado o del juez esto es, de cualquier sujeto proceso para el código Procesal civil, norma aplicable al caso de autos, mediante los medios de impugnación las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error, el recurso de apelación es el medio que se hace tangible el principio del debido proceso, radicando en dicho cometido la importancia que revista en la revisión de la resolución de la resolución que causa agravio a una de las partes a los terceros legitimados; el recurso de apelación hace que el órgano judicial revisor asuma la competencia respecto de las cuestiones objetadas, es decir procura que el superior examine los agravios o errores que contenga la materia objeto de estudio.</p> <p>4. El debido proceso</p> <p>4.1. La garantía del debido proceso, comprende un conjunto de principios relativamente heterogéneos pero absolutamente interdependientes, que conforman una unidad con la relación al tipo de proceso que exige el estado de derecho, principios que además, han de determinar el curso regular de la administración de justicia por parte de sus operadores y que se instituyen como reglas y formas cuyo fin es la protección de los derechos individuales; siendo así que las resoluciones judiciales expedidas en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, deben ser motivados de manera escrita con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>de hecho en que se sustenta</p> <p>IV. FUNDAMENTO DE SALA</p> <p>Sobre los contratos permanentes</p> <p>La corte suprema en la casación laboral N°5383-2016-Tacna de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, preciso que, al contrario de las labores temporales o eventuales reguladas en los contratos temporales a plazos fijos, son considerados laborales de naturaleza permanente aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la identidad publica, así como a los servicios que brinda la misma. Esto implica, agrego la corte, que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, relativa a la prestación de servicio públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia u otras similares o que importen el desarrollo de la misma labor que, en un tiempo prolongado y continuado, que evidencie la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador.</p> <p>2 El caso en concreto</p> <p>2.1. Es disposición de la normal procesal, que el órgano revisor, solamente puede pronunciar respecto de los hechos o situaciones que las partes llevan a conocimiento de lam intancia superior, conforme al principio tantum devolutum quantum appellatum, por eso mismo, solo se observara los extremos que han sido objeto de apelación y fundamentos concrete.</p> <p>2.2. De la lectura del recurso presentado por el procurador público del gobierno regional de Ancash, ya antes precisada, Tenemos una acumulación de definiciones y precisiones que en casi su totalidad no corresponden a los temas en controversia e incluso sobresalen argumentos sin ningún contenido. Hace alusiones a un supuesto</p>	<p>contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pronunciamiento sobre la invalidez de un contrato de locación de servicio de servicio con una duración de once años. Aspecto que no tiene nada que ver con lo dicho por órgano de mérito, incluso hace referencia al decreto legislativo N°728 aplicable al régimen privado.</p> <p>2.3. No siendo necesario pronunciarnos de la totalidad de lo expuesto en la apelación señalada, se ha pedido resumir los siguientes agravios, que han de ser dilucidados para responder al reclamo de las partes:</p> <p>2.4. El primer agravio indica: el juzgado no toma en cuenta que conforme aparece de los propios contratos que apareja a su escrito de demanda y de lo preceptuado por el artículo 1 de la ley N° 11377, que señala que se considera empleado público a toda persona que desempeña labores remuneradas en las reparticiones del estado, denominándose para efectos de esa ley a las reparticiones, al poder ejecutivo, a cada gobierno regional, sin perjuicio de las excepciones que establezca el reglamento; por otro lado el hecho de ser servidora contratada no le quita la calidad de servidora pública a la demandante tal como lo señala el artículo 6 de la ley citada.</p> <p>2.4.1. Argumento que no tiene calidad de agravio, no habiéndose expuesto los errores de hecho o derechos incurridos en la recurrida; resultando ser una conceptualización del empleado público; resultado infructuoso cualquier desarrollo.</p> <p>2.5. la demandante señala que ha trabajado en la entidad realizando labores como asistente social nivel IV del centro de salud san Luis, MCR SAN LUIS de la dirección de la red de salud conchucos sur, mediante contrato de locación de servicios, tal como lo detalla y mediante los contratos que obran en el expediente. No se toma en cuenta que ha sido contratada en diferentes modalidades de las cuales se le habría liquidado en la forma de ley y que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en casi todas sus prestaciones ha sido contratada como locadora de servicios; por lo cual en dicha cualidad se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.</p> <p>2.5.1. Es argumento, al igual que el anterior, no tiene el menor vínculo con el tema dilucidado en todo el curso del proceso; el cual ha sido establecido mediante resolución número tres de fecha treinta de setiembre del dos mil veintiuno, que corre a fojas setenta a setenta y uno; donde se ha fijado como puntos controvertidos: determinar si el Memorandum N° 0218-2021 de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, adolece de causal de nulidad revista en el artículo 10 de la ley N°27444 y si resulta amparable o no la contratación de la demandante.</p> <p>2.5.2. Siendo ello así, el agravio que se esgrime no ha sido fundamento de la demanda; ya como es fácilmente verificable de la resolución directoral N°630-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, que corre a fojas quince, mediante la que se contrata temporalmente a la demandante del seis al treinta de agosto del dos mil dieciocho, bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276. por eso mismo, no tiene ningún fundamento el traer a discusión el contrato de locación de servicio. Menos decir, que se ha realizado las liquidaciones del caso; cuando de autos no se tiene ningún medio probatorio de ello.</p> <p>2.5.3. Sobre el régimen laboral por el que fue contratada la demandante B, Tenemos que está siempre estuvo bajo el régimen de la actividad pública, así lo demuestra con la Resolución Directoral N° 669-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintinueve de Agosto del dos mil dieciocho, de fojas diecisiete, resolución Directoral N°773-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha veintiocho de setiembre del dos dieciocho, de fojas diecisiete; ,Resolución Directoral N°843-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho , de fojas dieciocho, la resolución Directoral N°930-2018 GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de noviembre del dos mil dieciocho, fojas diecinueve, resolución directoral N° 1058-2018-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, de fojas veinte; resolución Directoral N° 0083-2019- GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, de fojas veintiuno, resolución directoral N° 0181-2019- GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de fojas veintidós; Resolución Directoral N° 0299-2019 GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, de fojas veintitrés, resolución directoral N° 0370-2019- GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintinueve de abril del dos mil diecinueve, de fojas veinticuatro; Resolución Directoral N° 0462- 2019GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, de fojas veinticinco; Resolución Directoral N° 0535-2019GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de julio del dos mil diecinueve, de fojas veintiséis; Resolución Directoral N° 0611- 2019 GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, de fojas veintisiete; Resolución Directoral n°0690- 2019-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, de fojas veintiocho; Resolución Directoral N° 0770- 2019-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas veintinueve; Resolución Directoral N°0868- 2019-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, de fojas treinta.</p> <p>2.5.3.1. Resolución Directoral N° 0931- 2019-GRA-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, de fojas treinta y uno; Resolución Directoral N° 1022- 2019-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de diciembre del dos mil diecinueve, de fojas treinta y dos; Resolución Directoral N° 0077- 2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de enero del dos mil veinte, de fojas treinta y tres vuelta; Resolución Directoral N° 0256- 2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinte, de fojas treinta y cuatro; Resolución Directoral N° 0333- 2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de abril del dos mil veinte, de fojas treinta y cinco; Resolución Directoral N° 0426- 2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de junio del dos mil veinte, de fojas treinta y seis; Resolución Directoral N° 535- 2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha dos julio del dos mil veinte, de fojas treinta y siete y vuelta; Resolución Directoral N° 591-2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinte, de fojas treinta y ocho y vuelta; Resolución Directoral N° 657-2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de setiembre del dos mil veinte, de fojas treinta y nueve y vuelta.</p> <p>2.5.3.2. Resolución Directoral N° 726-2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de octubre del dos mil veinte, de fojas cuarenta y vuelta Resolución Directoral n° 784-2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, de fojas cuarenta y uno, Resolución Directoral N° 838-2020-GRA-GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, de fojas cuarenta y dos y vuelta; Resolución Directoral N° 898-2020-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, de fojas cuarenta y tres y vuelta Resolución Directoral N° 055-2021-GRA- GRDS/DRS/RSCS/D, de fecha uno de febrero del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y cuatro y vuelta;</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vuelta Resolución Directoral N° 137-2021-GR-GRDS/DRS/RSCS/D de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno, de fojas cuarenta y cinco y vuelta. Por lo mismo nos encontramos ante la situación de un reclamo que se suscribe a la norma laboral de régimen público y no de ningún otro tipo.</p> <p>2.5.4. Siendo el contenido de la demanda amparar su derecho en el contenido del artículo 1 de la ley N°2404; señalando que no puede ser despedido, sino previo proceso sancionador. Lo que debió ser cuestionado por el apelante y no referir contratos de locación de servicios, cuando esta situación nunca se ha presentado en el caso de autos. El recurrente a mezclado dos situaciones jurídicas completamente diferentes, como es traer a colación el artículo 1764 del código civil, cuando la demandante invoca la ley N° 24041. No dando mayor espacio para dilucidar este agravio.</p> <p>2.6. El siguiente agravio indica: la valoración de los medios probatorios presentados en el presente proceso no existe medio probatorio alguno que conlleve a establecer que la demandante haya ingresado a laborar a la red de salud conchucos sur, a través de concurso público alguno, de allí que resulta fuera de todo contexto normativo jurídico lo pretendido de reingreso de manera definitiva a la administración pública. Puesto que debemos de diferenciar que el contrato de servicios no personales es a plazo fijo y no se equivale a un concurso público de méritos.</p> <p>2.6.1 El contenido del presente agravio servirá para hacer el desarrollo respectivo del tema de fondo. El artículo 1 de la ley N° 24041 establece que:” Los servidores públicos contratados para las labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 15 de la misma ley”</p> <p>2.6.2. Dicha norma reconoce a quienes se encuentran laborando para administración pública en condición de contratados y realizados labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo contemplado en el capítulo V del Decreto Legislativo n°276, más nos reconoce el derecho a ingresar a la carrera pública; debido a que para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable.</p> <p>2.6.3. De la valoración de los contratos antes indicados, vemos que la actora ha venido trabajando a favor de la demandada desde el seis de agosto del dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de marzo de los dos mil veintiuno; es decir por dos años y siete meses ininterrumpidos, en el cargo de asistente social, nivel IV, para el centro de salud de san Luis, de la red de salud conchucos sur, es decir ha laborado en el mismo cargo por más de un año ininterrumpido. Lo que nos pone a la vista el cumplimiento de los requisitos formales que señala la ley, y sobre las que el apelante no ha hecho mención alguna; señalando solamente que no existió concurso público para que el demandante ingrese la carrera pública. Siendo el argumento de la demanda, que no solicita el nombramiento por haber ganado concurso alguna; sino el haber superado el año que requiere la norma laboral.</p> <p>2.6.4. Como ha sido indicado, ser contratado permanente no hace que se ingrese a la carrera administrativa, solo garantiza no ser despedido sino por causa justificada y previo proceso. De la lectura de diversos contratos temporales, vemos que ellos no se mencionan alguna norma en especial en especial que este disponiendo el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contrato excepcional de personal de salud; tal como lo dispone el artículo 2 de la ley N°24041, que indica que los supuestos de exclusión del beneficio que otorga el artículo 1 de la misma norma, “ no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servicios públicos contratados para desempeñar:1. Trabajos para obra determinada; 2.labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración; 4. Funciones políticas o de confianzas”.</p> <p>2.6.5. se menciona en las resoluciones de contrato, el Decreto legislativo n°1153 -Decreto legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado, su décima segunda disposición complementaria final, que refiere: “ Afectación de cargas sociales el 65% de la compensación económica a la que hace referencia los números 8.1,8.2 y 8.4 del artículo 8° de la presente norma, están afectas a cargas sociales y es de naturaleza pensionable ”. Norma que solo establece los beneficios sociales que obtendrán el personal de la salud en el ámbito nacional; pero no se habla de algún contrato temporal o excepcional y que a su culminación no existe vínculo laboral a reclamar. Por eso mismo, no se ha adjuntado medio probatorio alguno que haga entender del carácter excepcional o temporal del contrato en la plaza de asistente. Por el mismo no nos encontramos en los puestos del artículo 2 de la ley N° 24041.</p> <p>2.6.6. Con los presupuestos establecidos en el párrafo anterior, queda establecido que el reclamo que hace la demandante tiene toda consistencia jurídica y fáctica, situación que ha considerado el que, amparar la demanda en todos sus extremos, argumentos que también este</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>colegiado comparte por ser aplicables al caso materia de impugnación.</p> <p>2.7. En esa misma línea de defensa, tenemos el agravio que indica: el artículo 26.2.2. De la ley N° 28411-ley general del sistema nacional de presupuesto, establece que “ las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto publico deben supeditarse, de forma escrita, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad de titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto”.</p> <p>2.7.1. Se trae a colación normas que no tiene directa implicancia en el tema a discutir; pues no se puede pensar que una norma que asigna fondos para el gasto público, pueda regir sobre aspectos sustanciales de derecho individual y laboral; no guardando relación con el pedido que hace la demandante; quien por más dos años ha venido percibiendo una remuneración mensual por sus labores realizadas y ello no a puesto en aprietos la hacienda de la entidad demandada. Lo que significa que dicha plaza se encuentra debidamente presupuestada; no requiriendo ninguna nueva partida económica ordinaria. El que se prohíba hacer gastos adicionales por parte de las entidades públicas, no implica que se deba permitir que las empleadoras restrinjan derechos laborales y restrinjan disposiciones legales anteriores a ella. Siendo este agravio no es de recibo.</p> <p>2.8. El Ultimo agravio dice: se está vulnerando el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precedente vinculante recaído en el Expediente N°05057-2013-PA/TC, presentado A, mediante el cual el tribunal constitucional ha establecido; que aunque un trabajador sujeto al régimen laboral privada y ligada a una entidad estatal acredite judicialmente la desnaturalización de su contrato y reclama su reposición por haberse violado su derecho fundamental al trabajo, no será repuesta a menos que pruebe que fue contratada a plazo indeterminado, que cuenta con una plaza presupuestada y que ingreso por concurso público.</p> <p>2.8.1. Como esta resumida en los argumentos del propio apelante; el precedente vinculante del expediente N°05057-20, resalta para casos ligados al personal que trabaja en las entidades del estado, pero bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728); y no para el sector bajo los alcances del Decreto Legislativo n°276; por lo mismo, no merece mayor análisis, por no corresponder al tema en discusión.</p> <p>2.8.2. Queda por demás evidenciado, que la entidad demandada ha actuado de manera arbitraria contra la demandante, a quien, sin ningún tiempo de proceso administrativo sancionador, se le ha hecho retiro de su centro de labores, pese a que esta cuando se le notifico con el Memorandum N° 0218-2021, presento su recurso de reconsideración haciendo notar a la administración, de los errores cometidos en su contra, tal como tiene del escrito de fojas cuarenta y seis a cincuenta. Empero, la administración lejos de corregir su actuación arbitraria, emite la resolución administrativa N° 0147-2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, que corre a fojas cincuenta y uno a cincuenta y dos; en la cual declara improcedente la reconsideración presentada por la demandante B.</p> <p>Sobre la restitución de la ley N.º 24041</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.9. De la lectura de la demanda y de la revisión de la apelada, tenemos que en ellas se ha resaltado la circunstancia de que para cuando volvió a tener vigencia la ley N.º 24041, la demandante tenía contrato vigente, por lo que la derogatoria transitoria que sufrió dicha norma, no le afecta en su reclamo. Situación que ha sido abordado por esta colegiatura en una resolución anterior; por lo que corresponde hacer el análisis y desarrollo correspondientes.</p> <p>2.9.1. En principio, debemos recordar que a través del Decreto de Urgencia N.º016-2020, se deroga la Ley N.º 24041, por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, esto es del veinticuatro de enero del dos mil veinte, no era factible que un servidor contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N.º276 pueda ampararse en ley N.º24041. Entonces, solo aquellos servidores que habían cumplido un año ininterrumpido de servicios ante del veintitrés de enero de dos mil veinte, les alcanzaba la protección prevista por la ley N.º24041; por lo que no podían ser cesados o destituidos sino es por la comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo.</p> <p>2.9.2. Posteriormente, el veintitrés de enero del dos mil veintiuno, se publicó la ley N.º31115- Ley que Deroga los artículos 2,3,4,13, la cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria de Decreto de Urgencia N.º016-2020. Estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente: “UNICA. Restitución de normas derogadas. Restituyese la ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, así como el literal n) del numeral 8.1 de artículo 8 y el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 ” .</p> <p>2.9.3. Es así que, en virtud de la norma antes resumida, a partir del veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se encuentran nuevamente vigente la ley N.º 24041; por lo tanto, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en las normas restituidas.</p> <p>2.9.4. Al respecto, cabe precisar que el artículo 103 de la constitución política del Perú establece que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Y teniendo a la vista la Resolución Directoral N.º137-2021, que corre a fojas cuarenta y cinco; en ella se establece un contrato del uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno; es decir para cuando volvió a tener vigencia la Ley N.º24041, la actora tenía contrato temporal vigente; alcanzándole en todos sus extremos; por lo que consideramos que los agravios señalados por apelante no tienen asidero, debiendo rechazarse, por cuanto en la resolución impugnada se ha motivado debidamente los puntos controvertidos, debiendo confirmarse la recurrida.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00032- 2021 -0- 0206- JR – LA -01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia – Nulidad de Acto Administrativo

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISION</p> <p>Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, conforme al artículo 49 de la ley procesal de trabajo, concordante con el artículo 364 y 373 del código procesal civil, los miembros de la sala mixta descentralizada permanente de la provincia de huari, luego de la deliberación y votación respectiva:</p> <p>RESUELVEN: Declarar:</p> <p>5.1. INFUNDADA la apelación interpuesta por el procurador público de gobierno regional de Ancash, con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, que corre a fojas ochenta y uno a ochenta y ocho, contra la resolución número cinco de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno. En consecuencia:</p> <p>5.2. CONFIRMAR La resolución ante referida, que resuelva declarar fundada la demanda de folios uno once, con fecha tres de junio del dos mil veintiuno,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>				X						

	<p>interpuesta Por B contra C, declara la nulidad del memorándum N° 0218-2021- GRA/GRDS/RSCS, de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, ordenándose la reposición de la demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando como asistente social, nivel IV, Del centro de salud san Luis MCR San Luis ,de la dirección de red de salud de conchucos sur. Con lo demás que contiene</p> <p>NOTIFIQUESE A las partes procesales conforme corresponda con las formalidades respectivas, y devuélvase oportunamente con la debida nota de atención al juzgado de origen, bajo responsabilidad funcional Magistrado ponente y juez superior provisional. R.M.E.L.</p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la</p>				X						9

		<p>aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00032- 2021 -0- 0206- JR – LA -01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00032-2021-0-0206- JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024**; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----



.....

ADRIANZEN SOLIS JHENNIFER GIANCARLA
DNI N°40759048
CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: N°1206181328

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

